

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-20/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.

DENUNCIADOS: JOSÉ ÁNGEL CORDOVA VILLALOBOS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA *IN VIGILANDO*.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **15 de Mayo del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-20/2015**, formado con motivo del oficio **CM20/097/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Osvaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM20**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su Representante Propietario ante dicho consejo, ciudadano **José Jesús Correa Ramírez**, en contra del ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional³ y en contra del **PRI**, por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de León.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 9 de marzo de 2015, **José Jesús Correa Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual fue remitida el día siguiente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, para finalmente remitirla el día 18 de marzo del año en curso al Consejo Municipal Electoral de León, por ser ésta la autoridad competente; promovida en contra del ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, en su carácter de precandidato del PRI, y de este instituto político por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 18 de marzo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de León, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM20.**

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto el denunciante señalara el domicilio del denunciado en donde se verificaría su llamamiento al procedimiento, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de una inspección a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada. Satisfecha la prevención anterior, mediante auto del día 28 de marzo de 2015, se ordenó el

emplazamiento al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, en su carácter de precandidato del **PRI** a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, así como a dicho instituto político por culpa *in vigilando*, a quien igualmente se ordenó emplazar. Por otra parte, a través del diverso proveído de fecha 21 de marzo de 2015 el Consejo Municipal Electoral aludido denegó la medida cautelar solicitada por el denunciante y fueron señalados los días 03 y 10 de abril del año 2015 a las 13:00 horas, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

3. Diligencia de inspección. El 29 de marzo del año 2015, a las 13:00 horas se practicó la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda denunciada, en la que se dio fe una vez recorridas las líneas de transporte inspeccionadas, que no existe la transmisión del video denunciado que es materia y objeto del presente procedimiento.

4.- Diligencia de emplazamiento.- El día 1º de abril de 2015 a las 11:22 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al PRI y a las 11:35 horas del día 8 de abril del citado año se verificó el emplazamiento al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** por conducto de la Dirigencia Municipal de dicho instituto político, citando a ambos denunciados así como a su contraria para que comparecieran a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la fecha y hora indicada, para que por su propio derecho o por conducto de sus autorizados manifestaran lo que su derecho conviniera.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 13:00 horas del día 03 de abril de 2015, se llevó a cabo una primera audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, así como del licenciado **Leopoldo Edgar Jiménez Soto**, en representación del

partido político denunciante; el ciudadano **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de delegado del Comité Directivo Municipal del **PRI**, el ciudadano José Orozco Candelas, en su carácter de representante del **PRI** ante dicho consejo municipal, y como autorizado del Instituto Político denunciado **Juan Gilberto Ornelas Vela**, con el resultado que obra en autos.

Mientras que a las 13:00 horas del día 10 de abril de 2015, se llevó a cabo una segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, así como del ciudadano **Juan Gilberto Ornelas Vela** autorizado por parte del denunciado José Ángel Córdova Villalobos, con el resultado que obra en autos.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 14 de abril de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-20/2015.

a) Recepción. En fecha 14 de abril de 2015 a las 15:27:19 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CM20/097/2015 en la que el ciudadano **Oswaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, remitió las constancias que integran el expediente 1/2015-PES-CM20, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20

de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-20/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El día 24 de abril de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el mismo día, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de León, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 29 de abril del año 2015, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones o deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de León, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“1.- Requiera a la empresa “**TMOS**”, **S.A. de C.V.**, para que a través de su representante legal señale con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la entrevista practicada al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, esto es, deberá indicar la fecha y el lugar exacto en que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos concedió a la empresa publicitaria la entrevista, así como indicar si previo a la realización de la misma existió algún acuerdo previo sobre los temas que podían o no ser abordados en la misma.

2.- Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad electoral administrativa reponga la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tomado en consideración las formalidades que rigen el procedimiento, de conformidad con el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación al dispositivo 60, fracción, III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en la cual se pronuncie expresamente sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas que haya recabado de oficio dicho Órgano Electoral y las demás que obren en el expediente, a efecto de que proceda a su admisión o desechamiento y en su caso, desahogo, de las cuales deberá pronunciarse en lo particular y poner a la vista de las partes para que aleguen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, se considera necesario en razón de que dentro de las audiencias de pruebas y alegatos que obran en autos, se advierte que la el consejo municipal realizó un pronunciamiento genérico sobre la admisión de algunas de las pruebas ofrecidas, pero no sobre todas aquellas que ofrecieron las partes o que se hubiese ordenado recabar.

Por lo anterior, al celebrarse la audiencia cuya reposición se ordena, se deberá pronunciar en relación a cada una de las probanzas que hubiesen ofrecido o aportado las partes y aquellas que hubiese recabado de manera oficiosa, o cualquier otra que obre en el expediente, para que posteriormente determine sobre su admisión o desechamiento y desahogue las que así lo ameriten, poniéndolas a la vista de las partes a fin de que aleguen lo que en derecho corresponda.

En tal sentido, deberá poner especial atención al desahogo de las pruebas técnicas consistentes en el disco compacto ofertado por el denunciante y el disco compacto aportado por la empresa TV MOS S.A. de C.V., debiendo en todo caso plasmar en la audiencia una descripción precisa de las circunstancias que se aprecien de las videograbaciones que se contienen en los citados discos compactos, es decir, respecto de las imágenes o diálogos que obren en ella, así como las personas que ahí aparezcan.

La reposición ordenada se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, es decir, dejando intocado lo que expusieron el denunciante y el denunciado, en torno a los hechos, la contestación de los hechos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas por las partes.

Para efecto de lo anterior, se deberá citar de nueva cuenta a las partes, en los términos que ordena la ley a la práctica de la diligencia de reposición ordenada, iniciando en la etapa de admisión y, en su caso, desahogo de pruebas hasta su total conclusión.

3.- Al celebrarse la audiencia de reposición, la citada autoridad electoral deberá precisar los elementos que tuvo en consideración para arribar a la plena identificación de las personas que acudan a la misma.

Para el cumplimiento de los puntos anteriores, se concede al Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo de **diez días** contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente determinación, cumplido lo cual, deberá remitir a esta Ponencia las constancias correspondientes **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello ocurra, adjuntando de nueva cuenta su informe circunstanciado en términos de lo que señalan los artículos 375 y 376, fracción III, de la ley electoral local; 61 y 62, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Finalmente, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no señaló domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo emitido en fecha veinte de abril de dos mil quince, por lo que se ordena que las mismas se efectúen a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

e) Contestación a requerimientos. Por auto de fecha 11 de mayo de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de León, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante

acuerdo de fecha 29 de abril el año en curso; además, se tuvieron por admitidas las documentales presentadas y por anexadas las constancias requeridas a dicho consejo, de las cuales se otorgó vista a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

f) Cumplimiento a requerimientos. Por auto de fecha 13 de mayo de 2015, dictado a las 17:00 horas, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de León, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 29 de abril del mismo año y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y finalmente, se declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial

sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, **Oswaldo Barrera Salazar**, mediante oficio número **CM20/097/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-CM20** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **José Jesús Correa Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del **PAN** ante dicho Consejo Municipal, en contra de **José Ángel Córdova Villalobos** y del **PRI**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento dado al requerimiento formulado en auto de fecha 29 de abril de 2015, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, **Oswaldo Barrera Salazar**, el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad

jurisdiccional mediante su oficio **CM20/145/2015**,⁴ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 29 de abril de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio CM20/145/2015.

Asunto: Se remite informe Circunstanciado y Cuadernillo del Expediente 1/2015-PES-CM20 en original.

Maestro Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Presente:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintinueve de abril del año en curso, en los autos del expediente TEEG-PES-20/2015, formado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente 1/2015-PES-CM20, por esta vía y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tenerme por entregando el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** y las constancias correspondientes al **Cuadernillo del Expediente 1/2015-PES-CM20 en original**, con las que esta autoridad atendió cada uno de los requerimientos formulados, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, del Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

León, Guanajuato; a 9 de mayo de 2015

Oswaldo Barrera Salazar

**Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”**

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Con fecha nueve de mayo del año dos mil quince, en cumplimiento a su requerimiento formulado en su proveído de fecha veintinueve del mes de abril de la presente anualidad, notificado mediante oficio numero TEEG-IP-36/2015, de fecha veintinueve de abril del año en curso, por la Licenciada Ma. Del Carmen Moreno Alcocer, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictado por el Maestro Ignacio Cruz Puga, Magistrado Electoral de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los autos del expediente TEEG-PES-20/2015, formado con motivo del procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez representante propietario del Partido Acción Nacional Ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato.

En vías de cumplimiento por esta autoridad sustanciadora, por conducto del suscrito licenciado Oswaldo Barrera Salazar, en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, me permito ordenar adjuntar el cuadernillo del expediente en que se actúa identificado con el número 1/2015-PES-CM20, el presente **INFORME CIRCUNSTANCIADO**, en los términos dispuestos por el artículo 375 de la Ley de

4 Informe circunstanciado visible a fojas 325 a la 339 del sumario.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del Estado de Guanajuato, bajo los siguientes elementos:

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un **auto de admisión** a la queja y/o denuncia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, y/o de quien resulte responsable, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral consistentes en Actos Anticipados de Campaña, recibida en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día nueve de marzo del año en curso, y a las nueve horas del día diez de marzo de la misma anualidad, en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del mismo órgano electoral y recibida en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de marzo del presente año, mediante oficio número UTJCE/196/2015 de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard José María Morelos número 2055 de la colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato, así como las direcciones electrónicas jgallo@gto.pan.org.mx y cjasso@gto.pan.org.mx.

Se anexa al mismo escrito de queja y/o denuncia certificación efectuada a favor del denunciante José Jesús Correa Ramírez ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, derivado de la difusión de una entrevista realizada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos por la empresa denominada "TVMOS", misma que fue proyectada a través de las pantallas ubicadas en los camiones articulados de la Red del Sistema Integrado de Transporte de esta ciudad, lo que al juicio del denunciante, le otorga ventaja sobre los demás partidos políticos y candidatos, consiguiendo dar a conocer su persona ante el electorado, manifestando además, que el denunciado adquirió el tiempo de televisión por internet de la empresa "TVMOS", que se trasmite en el Sistema Integrado de Transporte conocidos como Orugas, los cuales transportan una gran cantidad de personas, la mayoría habitantes de esta ciudad de León, Guanajuato. Así mismo, anexa seis imágenes impresas de la empresa "TVMOS", correspondientes de la página de internet siguiente: <http://www.tvmos.com.mx/index.php/publicidad/15-publicidad/26-publicidad-1>, las que contienen la información sobre la actividad publicitaria de la empresa de publicidad citada, acompaña además como medio de prueba, un disco compacto que contiene dos archivos, uno: en **formato.pdf** con nombre "**TV MOS PUBLICIDAD**", que contiene imágenes alusivas a la empresa referida y dos: un archivo en **formato.wmv de video con nombre "tvmos León"**, alusiva a promocionar a la misma empresa TVMOS integradas a su curso de denuncia.

Agrega además notas periodísticas que dan cuenta de la transmisión de esta cobertura informativa en el canal de televisión de "**TVMOS PUBLICIDAD**", mismas que corresponden a los vínculos de internet siguientes:

<http://periodicocorreo.com.mx/anuncian-entrevista-de-cordova-en-las-orugas/>
<http://periodicocorreo.com.mx/yerbamala-26-febrero-2015/>
<http://periodicocorreo.com.mx/niega-cordova-hacer-campaña-anticipada/>
<http://periodicocorreo.com.mx/cordova-infringe-la-ley-electoral-ling/>
<http://www.am.com.mx/leon/local/niega-cordova-hacer-promocion-electoral-184295.html>

Destacar que el promovente solicita a la autoridad electoral, instaurar el procedimiento correspondiente para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley electoral local y en general la

normatividad electoral. Asimismo el **dejar de transmitir y dar cobertura informativa en beneficio del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, a través de las pantallas ubicadas en los camiones articulados del Sistema Integrado de Transporte denominado "Orugas"**.

2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Admisión de la denuncia, diligencias de inspección preliminar y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **1/2015-PES-CM20**.

Del análisis del contenido del escrito de queja y/o denuncia, así como de las imágenes y del disco compacto que la acompañan, esta autoridad sustanciadora estimó que satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (fracción II); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba un disco compacto que contiene dos archivos; uno en **formato .pdf con nombre "TV MOS PUBLICIDAD"**, mismo que contiene imágenes alusivas a la empresa referida y dos; un archivo en **formato.wmv de video con nombre "tvmos León"**, alusiva a promocionar a la misma empresa para ofertar sus servicios, así como seis imágenes impresas de la empresa TV MOS integradas a su ocursio (fracción V), de igual manera en cuanto al requisito previsto en la fracción tercera del citado artículo, se tiene por satisfecho, en razón de que en el oficio número UTJCE/196/2015 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se acompañó certificación de misma fecha, realizada por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez; Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en el archivo de esa Secretaría obran documentos que acreditan al licenciado José Jesús Correa Ramírez, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por lo que se le tuvo por reconocida la personería del denunciante con la que actúa.

Una vez analizado lo anterior, al poder percatarse esta autoridad sustanciadora que los requisitos legales estaban satisfechos y que no existía alguna causa de desechamiento, fue por lo que se dictó el auto en el que acordó la **ADMISIÓN en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince**, de la queja formulada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL CORDOVA VILLALOBOS Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consistentes en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, y con la finalidad de contar con las probanzas que se puedan relacionar en la audiencia de pruebas y alegatos, esta autoridad sustanciadora se reservó efectuar el emplazamiento a los denunciados hasta en tantos se obtuviera la información necesaria y requerida para esta asunto, mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar.

De igual manera, se dio cuenta en fecha dieciocho de marzo del presente año, a la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Sentado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de los artículos 29 y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el desahogo de la **diligencia de inspección o reconocimiento** a efecto de constatar la existencia de la exhibición del video sobre la entrevista realizada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, proyectada por la empresa TVMOS, en las pantallas instaladas en el interior de los camiones articulados de la Red del Sistema Integrado de Transporte de esta ciudad de León,

Guanajuato; misma que fue desahogada por el Secretario de este Consejo Municipal a las trece horas del día diecinueve de marzo del año en curso.

De igual modo, esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficios de requerimiento de información a efecto de allegarse de información y documentación para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa, a las siguientes autoridades y persona moral: 1.- Oficio CM20/054/2015 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad de León, Guanajuato; 2.- Oficio CM20/052/2015 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince al H. Ayuntamiento municipal de esta ciudad de León, Guanajuato; 3.- Oficio CM20/053/2015 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince a la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato; 4.- Oficio CM20/051/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince a la Empresa "TVMOS", canal de televisión por internet y 5.- Oficio CM20/055/2015 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de esta ciudad de León, Guanajuato; así mismo, mediante oficio se solicitó información mediante oficio CM20/050/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince al Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cabe resaltar, que de la diligencia de inspección desahogada por el Secretario de este Órgano Electoral, se desprendió que durante el recorrido de las cuatro rutas en el Sistema Integrado de Transporte de esta ciudad de León, Guanajuato, en ninguno de los camiones hizo constar que no vio la proyección del video materia de la presente queja, es decir no lo estaban difundiendo y/o transmitiendo, ni siquiera hubo algún indicio de este.

De igual manera, en fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, se dictó un auto en el que se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las autoridades y personal moral siendo el siguiente orden: 1).- escrito de contestación de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, por parte del L.C.P. Asahel Araiza Muñoz, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "TVMOS S.A. DE C.V.", en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral; 2).- Oficio de contestación número SE/331/2015 de fecha dieciocho de marzo del año en curso, suscrito por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que da respuesta a la solicitud de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral; 3).- Escrito de contestación de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por el Contador Público Aurelio Martínez Velázquez, Delegado en función de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de esta autoridad sustanciadora; 4).- Escrito de contestación de fecha veinte de marzo del mismo año, por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad del municipio de León, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral; 5).- Escrito de contestación de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral; 6).- Oficio de contestación número RPC2015-37, de fecha diecinueve de marzo del presente año, suscrito por el licenciado Salvador Zavala Hernández, Responsable de Oficina del Registro Público de Comercio de León, Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información irado por el Presidente se esta autoridad sustanciadora.

De igual manera, en este mismo auto, se acordó ordenar lo siguiente: 1.- Requerir nuevamente a la empresa "TVMOS S.A de C.V", para que esta autoridad sustanciadora se allegara de más información y documentación por parte de persona moral, mediante oficio CM20/061/2015 de fecha veintitrés de marzo del año en curso. 2.- Requerir nuevamente a la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato para allegarse de más elementos de información y documentación, mediante oficio CM20/060/2015 de fecha veintitrés de marzo de la misma anualidad.

En fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto en el que se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizó a la autoridad municipal y a la persona moral siguientes: 1).- Escrito de contestación de fecha veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad del municipio de León, en el que da

respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral; 2).- Escrito de contestación sin número de fecha veinticuatro de marzo del presente año, suscrito por el L.C.P. Asahel Araiza Muñoz, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "TVMOS" S.A. DE C.V.", en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral.

En el mismo auto, se acordó ordenar lo siguiente: 1.- Requerir por tercera vez a la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, para allegarse de más elementos de información y documentación mediante oficio número CM20/071/2015 de fecha veintiséis de marzo del año en curso.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un auto en el que acuerda el oficio de requerimiento y solicitud de información que se le realizó a la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, siendo contestado mediante escrito de fecha veintiséis de marzo del presente año, suscrito por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad de este municipio de León, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral.

II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En el mismo auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, esta autoridad electoral ordenó la citación al denunciante ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el domicilio citado en su propia denuncia, sito en boulevard José María Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato, y calidad de emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en su carácter candidato postulado a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en los próximos comicios 2014-2015, en el domicilio ubicado en Villas de Santa Cruz número 123, Villas el Campestre de la ciudad de León, Guanajuato, y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos número 312 de la Zona Centro de la misma ciudad de León, Guanajuato, los últimos en su calidad de denunciados, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse el viernes tres de abril del año en curso, a las trece horas en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León.

Cabe añadir, que se citó al denunciante y se emplazó únicamente al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el Secretario de este Órgano Electoral, pudo constatar al momento de llevar la diligencia para emplazar al el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, que ya no vive en ese domicilio, levantando para este efecto una razón de abstención de notificación, en fecha treinta y uno de marzo del presente año, a las once horas con cuarenta y un minutos.

Sentado lo anterior, el desahogo de la primer audiencia de pruebas y alegatos, fue celebrada con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como, por parte del autorizado del denunciante, el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto y por lo que hace a la parte denunciada, estuvieron presentes los ciudadanos licenciados José Guadalupe Pedroza Cobián, Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, José Orozco Candelas y Juan Gilberto Órnelas Vela en su carácter de autorizados en término amplios del artículo 405 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián en esta diligencia.

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz de la parte denunciante, ciudadano Edgardo Jiménez Soto, autorizado del ciudadano José Jesús Correa Ramírez desde el mismo escrito de denuncia, quien manifestó: ...que en este acto ratifico y hago mío el escrito de queja y/o denuncia formulado por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual consta de catorce fojas útiles, escrito solamente por el frente y en el cual entre otras cosas se hace una narración de los hechos que motivan la presente denuncia, así mismo, ofrece como prueba técnica el disco compacto que adjuntó en su escrito inicial de denuncia y/o queja, manifiesta además que la cobertura informativa a través del sistema de televisión de contenidos restringido denominado TVMOS,

sistema que funciona en las denominadas orugas, que son camiones del servicio público del transporte de personas de este municipio, perteneciente a la Red del Sistema Integrado del Transporte y que además se efectuó en forma intencional para el efecto de promover la imagen del candidato frente al electorado de esta ciudad de León, Guanajuato.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la parte denunciada, tomando el uso de la voz el ciudadano José Orozco Candelas, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, autorizado en términos amplios por el denunciado, quien manifestó que la queja de referencia, no hace en ningún momento alusión a hechos que se pudieran considerar como propios del Partido Revolucionario Institucional y que en los videos a que hace referencia el denunciante, no aparece dato del partido político que representa. Manifiesta además que hace suyas las documentales consistentes en: 1.- escrito sin número, de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, suscrito por el representante legal de la persona moral denominada TVMOS S.A de C.V.; 2.- escrito sin número, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por el Contador Público Aurelio Martínez Velázquez, en donde manifiesta que de acuerdo a los estatutos de nuestro partido se había elegido al Doctor José Ángel Córdova Villalobos; 3.- escrito sin número, de fecha veinte de marzo del dos mil quince, suscrito por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León; y 4.- escrito sin número, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, suscrito por el representante legal de la persona moral denominada TVMOS S.A de C.V., en donde señala claramente que no existe contrato alguno con el Instituto político que representa.

Se dictó un auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, se ordenó requerir al denunciante José Jesús Correa Ramírez, para que informara a esta autoridad el domicilio del denunciado José Ángel Córdova Villalobos, en razón de que en el invocado en su denuncia, el Secretario de este órgano electoral constató que el denunciado ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, no vive en ese domicilio, requerimiento que contestó mediante escrito de fecha primero de abril del presente año, en el que informa que el domicilio donde podía ser emplazado este ciudadano era el ubicado en calle Monte 108, colonia Cumbres de esta ciudad de León, Guanajuato.

En este mismo orden de ideas, esta autoridad electoral dictó un auto de fecha tres de abril del presente año, donde se tenía al denunciante por señalando el nuevo domicilio para emplazar al denunciado José Ángel Córdova Villalobos, así mismo, se ordenó la citación al denunciante ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en su carácter de candidato postulado a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en los próximos comicios 2014-2015, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**, el jueves nueve de abril del año en curso, a las quince horas, a celebrarse en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de León, cabe señalar, que esta diligencia de pruebas y alegatos, no pudo celebrarse en la fecha y hora señalada, en razón de que el Secretario de este Consejo Electoral, pudo constatar que el domicilio habilitado por el denunciante en su escrito de contestación, **no existe**, hecho respaldado por esta autoridad electoral, mediante el levantamiento de una **razón de abstención de notificación**, el día seis de abril del presente año a las doce horas con cincuenta minutos.

Aunado a lo anterior, se dictó auto de fecha seis de abril del presente año, donde este órgano electoral ordena se le emplace al denunciado José Ángel Córdova Villalobos, en el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así mismo, se ordenó la citación al denunciante ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**, el día viernes diez de abril del año en curso, a las trece horas, a celebrarse en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de León.

La audiencia fue celebrada con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal, haciéndose constar que por parte del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, acudió en su representación el ciudadano licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela y por lo que hace al denunciante ciudadano José Jesús Correa Ramírez, **no acudió nadie, ni persona alguna en su representación.**

En esta diligencia el Presidente de este Consejo Electoral, procedió a dar inicio a la misma y ante la ausencia en ese momento del denunciante o persona alguna en su representación, procedió a cederle el uso de la voz a la parte denunciada, haciendo valer ese derecho el ciudadano Juan Gilberto Órnelas Vela, acreditado del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, quien manifestó que contesta la denuncia interpuesta en contra de su representado el C. José Ángel Córdova Villalobos, mediante un escrito que contiene cuatro fojas útiles solo por el lado de enfrente y firmado al calce en el último de ellas, en el que niega los actos ya que en ningún momento contrato a ninguna empresa para que le efectuara una entrevista y que nunca se violentó la ley Electoral del Estado, además en su participación ofreció cuatro pruebas documentales, señalando que estas ya obran en el expediente del presente asunto, por lo que únicamente las cito, señalando primero: escrito sin número de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, suscrito por el representante de la empresa TVMOS S.A. de C.V.; segundo: escrito sin número de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en esta municipalidad; tercero: escrito sin número de fecha veinte de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, cuarto: escrito sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, suscrito por el representante legal de la empresa TVMOS S.A. de C.V. y quinto: la documental consistente en la inspección o reconocimiento de los camiones articulados Orugas, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, realizada por la autoridad en la que actuamos.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- A) Seis imágenes impresas de una página electrónica de la empresa TVMOS que anexa y que corresponden a la información sobre la actividad publicitaria de esta empresa, integradas a su curso.
- B) Prueba Técnica consistente en un video promocional de la empresa TVMOS, en Disco compacto "CD" que adjunta al presente curso.
- C) Cinco notas periodísticas, que dan cuenta de la transmisión del video a favor del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en el canal de televisión de "TVMOS PUBLICIDAD", mismas que corresponden a los vínculos de internet:

<http://periodicocorreo.com.mx/anuncian-entrevista-de-cordova-en-las-orugas/>

<http://periodicocorreo.com.mx/verbamala-26-febrero-2015/>

<http://periodicocorreo.com.mx/niega-cordova-hacer-campaña-anticipada/>

<http://periodicocorreo.com.mx/cordova-infringe-la-ley-electoral-ling/>

<http://www.am.com.mx/leon/local/niega-cordova-hacer-promocion-electoral-184295.html>

- D) Certificación a favor del ciudadano José Jesús Correa Ramírez, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedido por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

E) Presunciones legal y humana.

F) Instrumental de actuaciones.

Pruebas aportadas por la parte denunciada.

En la primera audiencia en la que se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad de León, Guanajuato, en su escrito de fecha tres de abril de dos mil quince en el que autorizó al ciudadano licenciado José Orozco Candelas, para que actuara en su representación en términos amplios del artículo 405 de la ley electoral local y artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció e hizo suyas las documentales que obran en el expediente en que se actúa, siendo los siguientes:

A) Escrito sin número de fecha diecinueve de marzo del presente año, suscrito por el L.C.P. y M.D.O Asahel Araiza Muñoz, representante legal de la persona moral denominada "TVMOS S.A. DE C.V." donde señala que no existe contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional, siendo la entrevista decisión única y exclusiva de esta empresa mercantil.

B) Escrito sin número de fecha veinte de marzo del presente año, suscrito por el Contador Público Aurelio Martínez Velázquez, Delegado en función de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, donde manifiesta que se ha elegido por ese partido al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos como candidato para contener a la alcaldía de León, Guanajuato.

C) Escrito sin número, de fecha veinte de marzo año, suscrito por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, donde refiere que no tiene conocimiento que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos haya contratado arrendado o celebrado algún acto jurídico con la empresa TVMOS.

D) Escrito sin número de fecha veinticuatro de marzo del presente año, suscrito por el L.C.P. y M.D.O Asahel Araiza Muñoz, representante legal de la persona moral denominada "TVMOS S.A. DE V.C.", donde señala que no existe contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional.

En la segunda audiencia en la que se emplazó al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, mismo que autorizó en su escrito de fecha diez de abril de dos mil quince, al ciudadano licenciado Juan Gilberto Órnelas Vela, para que actuara en su representación en términos amplios del artículo 405 de la ley electoral local y artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció e hizo suyas las documentales que obran en el expediente en que se actúa, siendo los siguientes:

A) Escrito sin número de fecha diecinueve del presente año, suscrito por el L.C.P. y M.D.O Asahel Araiza Muñoz, representante legal de la persona denominada "TVMOS S.A. DE C.V." donde señala que no existe contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional, siendo la entrevista decisión única y exclusiva de esta empresa mercantil.

B) Escrito sin número de fecha veinte de marzo del presente año, suscrito por el Contador Público Aurelio Martínez Velázquez, Delegado en función de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, donde manifiesta que se ha elegido por ese partido al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos como candidato para contener a la alcaldía de León, Guanajuato.

C) Escrito sin número, de fecha veinte de marzo del presente año, suscrito por el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, donde refiere que no tiene conocimiento que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos haya contratado arrendado o celebrado algún acto jurídico con la empresa TVMOS.

D) Escrito sin número de fecha veinticuatro de marzo del presente año, suscrito por el L.C.P. y M.D.O Asahel Araiza Muñoz, representante legal de la persona moral denominada "TVMOS S.A. DE C.V.", donde señala que no existe contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional.

E) La documental consistente en la inspección o reconocimiento de los camiones articulados denominados "Orugas" de la Red del Sistema Integrado de Transporte de esta ciudad de León, Guanajuato, de fecha diecinueve de marzo del presente año, misma que ofreció para acreditar que la entrevista en ningún momento causo impacto, por lo que el agravo es inexistente.

4. LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Esta autoridad sustanciadora con el propósito de allegarse de información, para poder llevar el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos conforme a derecho, se desahogó lo siguiente:

a).- Diligencia de inspección o reconocimiento preliminar, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, en razón de constatar la existencia de la difusión y/o proyección en el Sistema Integrado de Transporte de esta ciudad de León, denominado "Orugas", del video de la supuesta entrevista realizada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, de la misma se desprende que al momento de recorrer cuatro rutas de este sistema de transporte, se hizo constar en el acta correspondiente y que obra en el expediente en que se actúa, que ya no se estaba proyectando, ni difundiendo este video, ni siquiera un indicio del mismo.

b).- Diligencia de razón de abstención de notificación, de fecha treinta y uno de marzo del presente año a las once horas con cuarenta y un minutos, donde el Secretario de este Órgano Electoral se abstuvo de llevar a cabo la notificación de emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, porque ya tiene tiempo que no vive en el domicilio que había sido invocado en su escrito de queja por parte del denunciante.

c).- Diligencia de requerimiento al denunciante, ciudadano José Jesús Correa Ramírez, mediante oficio CM20/080/2015, para que informara el domicilio del denunciado a efecto de que pudiera ser emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos.

d).- Diligencia de razón de abstención de notificación, de fecha seis de abril del presente año a las doce horas con cincuenta minutos, donde el Secretario de este Órgano Electoral, se abstuvo de llevar a cabo la notificación de emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en razón de que el domicilio que proporcionó el denunciante, no existe.

Actuaciones que obran en el expediente en que se actuó.

5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de tocas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 1/2015-PES-CM20 integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información a diferentes dependencias, diligencias de inspección, sumada a la información que se recabó mediante oficios de requerimiento a autoridades del orden público, y persona moral, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar los autos donde se señalaron las audiencias de pruebas y alegatos, llevándose a cabo una primer audiencia de pruebas y alegatos, donde fue citado el denunciante y emplazado el Partido Revolucionario Institucional, misma que se desahogó sin contratiempos, asistiendo ambas partes a través de sus autorizados.

De igual modo, se celebró una segunda audiencia de pruebas y alegatos, donde se citó nuevamente al denunciante y se emplazó al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, misma que se desahogó solo con la presencia del autorizado del denunciado, citado sin asistir a esta audiencia el denunciante ni persona alguna en su representación.

Una vez realizadas todas las diligencias, de inspección o reconocimiento, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, considera que **no hay responsabilidad** alguna para el Partido Revolucionario Institucional, ni para el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en virtud de que el video de la entrevista a ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, al analizarlo con detenimiento en ningún momento, llama al voto al electorado, ni mucho menos hace mención alguna de ser candidato a la alcaldía de León, solo se basa en una entrevista con relación a la salud, y manifiesta su carrera profesional, donde ha estudiado y trabajando pero sin hacer mención ni siquiera de modo indiciario de cuestiones electorales, lo anterior se fortalece con el escrito de contestación de fecha 19 de marzo de la anualidad, recibido en este órgano electoral en misma fecha, por parte del representante legal de la empresa TVMOS S.A. de C.V., L.C.P y M.D.O Asahel Araiza Muñoz, quien en su repuesta número cinco manifiesta lo siguiente: "**la decisión de grabar y difundir dicha entrevista fue por mutuo propio**", y esta entrevista al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, se realizó para generar material a difundir como parte de la programación

ordinaria, entre los que se incluyen diversos temas, basado en una línea editorial, de buenas noticias y entretenimiento.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, los hechos que se le imputan por el denunciante, consisten en la adquisición y/o cobertura informativa y/o tiempo en televisión para publicar la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en los medios de comunicación, superior a la de otros partidos políticos afectando el principio de equidad y legalidad, hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, establecidos en la fracción I del artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y en tratándose del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, los hechos que se les imputan consisten en la adquisición y/o compra de una amplia cobertura informativa a través del canal de televisión por internet "TVMOS", canal que transmite sus contenidos en el Sistema Integrado de Transporte de los camiones denominados "Orugas" de la ciudad de León, Guanajuato, a través de una entrevista que fue transmitida en forma masiva a los usuarios de este medio de transporte, que a juicio del denunciante empleo para dar a conocer su persona ante el electorado, siendo una clara ventaja sobre los demás candidatos, hechos que pudieran constituir una infracción establecida en la fracción I del artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con la intención de darle continuidad al presente Informe Circunstanciado y en cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad jurisdiccional, esta autoridad sustanciadora, manifiesta lo siguiente:

Esta autoridad sustanciadora procurando la continuidad al presente **Informe Circunstanciado**, con fecha veintiuno de abril del año en curso, dictó un auto en el que se dio cuenta por el Secretario del mismo Consejo Electoral, la recepción del auto de fecha veinte de abril del presente año, emitido por el ciudadano licenciado Ignacio Cruz Puga, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-20/2015, notificado en esa misma fecha a este órgano electoral, mediante oficio número TEEG-ACT-281/2015 suscrito por la licenciada María del Pilar Aguilar Torres, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Así mismo, con fecha treinta de abril del año en curso, esta autoridad dictó un auto en el que se dio cuenta por el Secretario del mismo Consejo Electoral, la recepción del auto de fecha veintinueve de abril del presente año, emitido por el ciudadano Maestro Ignacio Cruz Puga, Magistrado Electoral de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-20/2015, notificado en esa misma fecha a este órgano electoral, mediante oficio número TEEG-IP-36/2015 suscrito por la licenciada Ma. del Carmen Moreno Alcocer, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el cual **se ordena a esta autoridad sustanciadora la realización de diversas acciones**, mismas que atendiendo al término de diez días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación y que deberá remitir a esa Ponencia las constancias correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, por lo que esta autoridad electoral, a efecto de dar CUMPLIMIENTO, informa lo siguiente:

Primer Requerimiento.-...[Requiera a la empresa "TVMOS", S.A. de C.V. para que a través de su representante legal señale con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la entrevista practicada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, esto es, deberá indicar la fecha y el lugar exacto en el que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos concedió a la empresa publicitaria la entrevista, así como indicar si previo a la realización de la misma existió algún acuerdo previo sobre los temas que podían o no ser abordados en la misma.]...

Se informa el cumplimiento de este requerimiento por esta autoridad sustanciadora, se giró el oficio CM20/135/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, al L.C.P. y M.D.O Asahel Araiza Muñoz, en su carácter de representante legal de la empresa publicitaria denominada "TVMOS S.A. DE C.V.", con cédula de notificación de misma fecha, requerimiento que fue contestado en tiempo y forma por el Representante Legal de esta citada, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, en los términos que este refiere, recibido en las oficinas de este Consejo Municipal en misma fecha, oficio de respuesta que se incorpora al cuademillo del expediente en que se actúa.

Segundo Requerimiento.-...[Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad electoral administrativa reponga la audiencia de pruebas y alegatos, tomando en consideración las formalidades que rigen el procedimiento, de conformidad con el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación al dispositivo 60 fracción, III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en la cual se pronuncie expresamente sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas que haya recabado de oficio dicho Órgano Electoral y además que obren en el expediente, a efecto de que proceda su admisión o desechamiento y en su caso, desahogo, de las cuales deberá pronunciarse en lo particular y poner a la vista de las partes para que alegue lo que en derecho corresponde]...

Se informa el cumplimiento, por lo que hace a este requerimiento, esta autoridad sustanciadora emitió un auto en fecha cuatro de mayo del presente año, en el que se ordenó **citar** al denunciante y **emplazar** a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, para ser desahogada a partir de la etapa postulatoria. Siendo citado el denunciante con cédula de notificación en fecha cinco de mayo del presente año y en misma fecha se presentó el Secretario de este Consejo Municipal al domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional a diligenciar la notificación de emplazamiento de los denunciados, al no ser encontrados de manera personal el funcionario electoral procedió a dejar citatorio y la correspondiente razón de citatorio con la persona que lo atendió al momento de desahogar la diligencia en comento, para que esperaran los denunciados al día siguiente, en el domicilio, día y hora fijada en los citatorios, razón por lo que al constituirse al día siguiente fue atendido de manera personal por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y no así de manera personal por el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, motivo por el cual se dejó la notificación de emplazamiento con la persona que lo atendió, de igual manera de procedió emplazar al último de los denunciados mediante notificación por estrados de este Consejo Municipal Electoral de León, haciéndose constar que ambas notificaciones fueron en fecha seis de mayo de la presente anualidad a la práctica de la diligencia de reposición de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada, misma que fue desahogada en fecha ocho de mayo de la presente anualidad a las diecisiete horas, en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicada en calle las Américas número 502 de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato, en la que se contó con la presencia del Presidente y Secretario de este órgano electoral, así como por parte del denunciante la presencia de su representada ciudadana Claudia Imelda Jasso Hernández y por lo que hace a las partes denunciadas Partido Revolucionario Institucional y ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, estuvo presente su autorizado el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela.

Durante el desahogo de la diligencia, se hizo la valoración de todas y cada una de las pruebas de las partes, así como de las pruebas de manera oficiosa fueron recabadas por esta autoridad, así mismo en relación a las pruebas técnicas consistentes en el disco compacto ofertado por el denunciante y el disco compacto aportado por la empresa TVMOS S.A. de C.V., requerido por esta autoridad electoral y se aprecia la descripción de las circunstancias que se aprecian en las videograbaciones que se contiene en los citados discos compactos, así como de las imágenes y diálogos que obran en ellas, así como de las personas que ahí aparecieron, para ello fueron reproducidos ambos discos compactos en la computadora del Secretario de este órgano electoral.

Continuando con la diligencia se le dio el uso de la voz a la parte denunciante en la etapa de alegatos, la cual su autorizado manifestó: que una vez que se nos ha puesto a la vista el expediente en mención y desahogadas las pruebas las ratifico todas y cada una de sus partes la denuncia y/o queja que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador. Todo lo manifestado en audiencias anteriores por parte del denunciante y/o querellante. También manifestó que el conjunto de pruebas que obra en el expediente, son suficientes para acreditar

como infracción la adquisición indebida de cobertura informativa, así como la responsabilidad del candidato José Ángel Córdova Villalobos y del Partido Revolucionario Institucional, por tanto lo conducente es que en ejercicio de su potestad sancionadora, el Tribunal Estatal del estado de Guanajuato, debe de declarar fundada la acusación, por existente la infracción y decretar la sanción que corresponda.

Acto continuo, se le dio el uso de la voz a la parte denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en la etapa de alegatos, su autorizado manifestó: En este momento ratifico los alegatos vertidos en la audiencia anterior a nombre del Partido Revolucionario Institucional y una vez enterado del contenido del documento de fecha cuatro de mayo de dos mil quince firmado por el representante legal de TVMOS S.A. de C.V., que no se encuentra acreditado ni a manera de presunción la infracción de que se duele el representante del Partido Acción Nacional, ya que no existe contrato o liga jurídica que pueda en lazar al instituto político que represento con dicha empresa mercantil, aunado a lo anterior no se encuentra acreditado el elemento subjetivo y específicamente a un acto anticipado de campaña ya que el artículo 195 de la ley comicial estatal, es clara al señalar en su párrafo cuarto y cito textualmente “tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y la discusión ante el electoral de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado”. Y en el video expuesto se muestra al doctor Córdova Villalobos que se le hace una entrevista en su calidad de médico y nunca refiere plataforma o propuestas políticas para el efecto de que pudiera ser sancionado.

Por último se le dio el uso de la voz a la parte denunciada por el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, manifestando su autorizado: En este momento ratifico los alegatos formulados que a nombre del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos se realizaron en la última diligencia realizada ante este instituto, y por lo que hace al cumplimiento de la reposición ordenada por el tribunal Electoral del Estado, refiero que al tenor de dicho cumplimiento y de los demás medios probatorios se encuentra plenamente acreditado que la violación a que se duele el quejoso es inexistente ya que no existe contrato o relación jurídica que una a mi representado con la empresa TVMOS, además que de la entrevista que se le realizó fue con motivo de su profesión de doctor, e incluso se puede ver y escuchar en el propio video que se señala textualmente, doctor y médico y médico cirujano y una vez analizado la declaración hecha por el propio doctor José Ángel Córdova Villalobos nunca refiere los procesos electorales que actualmente estamos viviendo, por lo que dicha queja y/o denuncia es frívola, pues en ningún momento infringe la ley electoral, sino únicamente se está haciendo uso de su libertad de expresión, que está debidamente protegida como una garantía y derecho humano en nuestra “Carta Magna”, además protegido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que es claro y evidente que el quejoso pretende violentar los derechos humanos antes señalados, al tratar de quererle aplicar al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos una ley mordaza violatoria a todas luces de los derechos humanos, motivo por el cual debe declararse la presente queja como infundada.

Tercer Requerimiento.-...[3.- Al celebrarse la audiencia de reposición, la citada autoridad electoral deberá precisar los elementos que tuvo en consideración para arribar a la plena identificación de las personas que acudan a la misma]...

Se informa el cumplimiento, con relación a este requerimiento, en la etapa correspondiente del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos donde, se hace constar los ciudadanos que se encuentran presentes en esta diligencia, fueron plenamente identificados en virtud de lo siguiente: por parte del denunciante compareció en calidad de su autorizada la ciudadana Claudia Imelda Jasso Hernández, y se identificó con cédula profesional número 08722434 de licenciada en derecho, misma que está autorizada desde el escrito de queja y por las partes denunciadas compareció en calidad de autorizado el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela y se identificó con cedula profesional número 29444 de licenciado en derecho, el cual está autorizado en los términos de los escritos de contestación de la denuncia de fecha tres de abril y diez de abril ambos de la presente anualidad, que obran en el presente expediente en que se actúa.

El acta levantada de la diligencia de reposición obra en el cuadernillo del Expediente 1/2015-PES-CM20 en que se actúa.

Una vez cumplido lo anterior, esta autoridad sustanciadora, se permite presentar el presente **informe circunstanciado** documento que pone a su amable consideración, en razón de tenerla por cumpliendo el presente requerimiento ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Municipal Electoral Solicita:

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregando el **Informe Circunstanciado** correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato; a 9 de mayo de 2015

Licenciado Osvaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISIÓN DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR ADQUISICIÓN Y/O COMPRA DE COBERTURA INFORMATIVA Y/O TIEMPO EN TELEVISION VIOLATORIA DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL

**H. CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL,
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo debidamente acreditada, autorizando en términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Blvd. José María Morelos No. 2055, de la Colonia San Pablo de esta ciudad de León, Guanajuato y la dirección electrónica jgallo@gto.pan.org.mx y cjasso@gto.pan.org.mx ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos **A LA ADQUISICION Y/O COMPRA DE COBERTURA INFORMATIVA Y/O TIEMPO EN TELEVISION VIOLATORIA DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL** lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 346 y 347 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 134, párrafo 8 y 41 Apartado 111, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechos que afectan la equitativa competencia entre partidos políticos y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 361 y 362 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, en mi calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en Local D numero 1 conjunto comercial Villas Manchegas de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS

1.- JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS (CANDIDATO PRI)

CON DOMICILIO EN VILLAS DE SANTA CRUZ 123 VILLAS EL CAMPESTRE, EN LA CIUDAD DE LEÓN GUANAJUA TO.

2.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CON DOMICILIO EN BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NUMERO 330 LEÓN GUANAJUA TO.

3.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

CON DOMICILIO EN CALLE PRAGA NUMERO 505 COLONIA ANDRADE LEÓN GUANAJUATO.

4.- PARTIDO NUEVA ALIANZA

CON DOMICILIO EN BOULEVARD EUQUERIO GUERRERO CON NUEVO ACCESOA GUANAJUATO S/N PLAZA MARFIL LOCAL 20 COLONIA BUROCRTAS.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

H E C H O S

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento, diputados locales y federales que habrá de gobernar este Municipio de León, Guanajuato.

SEGUNDO.- También es ampliamente conocido y así lo podrán corroborar los partidos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, que el CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS es postulado Candidato por esa Coalición de Partidos políticos para el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL de la Ciudad de León, Guanajuato, encabezando la Planilla de Ayuntamiento en el presente proceso Electoral 2014-2015, lo anterior se corroborara con los informes que al respecto rindan los partido integrantes de tal coalición, así también mediante el convenio de coalición registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG).

TERCERO.- Es de dominio público el hecho de que el CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLA LOBOS desde antes de ser postulado como candidato y hasta la fecha ha sido fuertemente publicitado en medios de comunicación, mediante una amplia cobertura mediática muy superior a la que han recibido otros partidos políticos y candidatos, ello en una grave afectación al PRINCIPIO DE EQUIDAD en la contienda entre partidos políticos y candidatos que compiten para conformar el Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato que habrá de elegirse este 7 de junio del 2015.

También se afecta el PRINCIPIO DE LEGALIDAD pues nuestro sistema jurídico y en particular el artículo 41 Constitucional prevé como sancionable la Adquisición de Cobertura Informativa así como tiempos de radio y Televisión en cualquier modalidad, esto incluye desde luego la cobertura informativa en periódicos y televisión inclusive aunque se trate de una modalidad por internet. Tal es el caso de la cobertura informativa que el CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLA LOBOS ha conseguido para dar a conocer su persona ante el electorado, llegando inclusive al extremo de Adquirir tiempo de televisión por Internet que se transmite en el Sistema Integrado de Transporte también conocidos como Orugas, que trasportan una gran cantidad de personas la mayoría habitantes de esta Ciudad. En ello reside la afectación de tal cobertura informativa sobre el electorado y en afectación a la legalidad que debe regir la función y el proceso electoral.

Así también se ha detectado la existencia de inserciones pagadas en Periódicos y una cobertura informativa promovida por la Presidencia Municipal actual al incluir de forma por demás indebida al CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS en actividades propias de la Administración Pública Municipal, con el claro propósito de promover la imagen de este Candidato de forma ilegal e indebida entre los reporteros que cubren la fuente de la Presidencia Municipal de León.

CUARTO.- Fue noticia ampliamente conocida en medios de comunicación el hecho de que el CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLA LOBOS adquirió cobertura informativa a través del CANAL DE TELEVISION POR INTERNET "TV MOS", CANAL que transmite sus contenidos en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE EN LOS CAMIONES DE TRASPORTE MASIVO DENOMINADO ORUGAS, por medio de una "entrevista" la cual fue transmitida de forma masiva a más de 180,000 usuarios que utilizan este sistema de transporte y los cuales son habitantes de este municipio.

El sistema de televisión "TV MOS" manifiesta a través de su página electrónica visible en el vínculo http://www.tvmos.com.mx/index.php/publicidad/15_publicidad/26-publicidad-l que:

- **VMOS es un canal de contenidos dirigido a los usuarios de la Red del Sistema Integrado de Transporte.**
- **Cada día, 174 mil usuarios te verán y escucharán, ya que TVMOS, la información y entretenimiento viajan en las 90 "orugas" del Sistema Integrado de transporte, además ofrecemos una amplia cobertura de 5'000,000 usuarios cada mes en 5 rutas y 3 estaciones de transferencia que abarcan el 80% de la ciudad, nuestra programación es diversa contamos con 40% de publicidad y 60% de contenido que contiene capsulas informativas, deportivas, musicales, artísticas y culturales. Nuestras pantallas se encuentran en funcionamiento 16 horas al día, 365 días del año con un horario de 6:00 a.m. a 10:00 p.m**
- **Contamos con pantallas en alta definición de 24 pulgadas cada una, con audio distribuido a lo largo de toda la unidad. En Tvmos contamos con las mejores tarifas, que sin duda se acoplaran a tu medida ...**
- **Contáctanos un equipo de profesionales estará a tu servicio ...**
- **TVMOS es un canal de contenidos dirigido a los usuarios de la Red del Sistema Integrado de Transporte.**
- **Cada día, 174 mil usuarios te verán y escucharán, ya que en TVMOS la información y entretenimiento viajan en las 90 "orugas" del SIT.**
- **Transmitimos todo el día, todos los días, durante 16 horas al día y los 365**

días del año en un horario de 6 a.m. a 10 p.m.

- **Amplia cobertura de 5,000,000 de usuarios diferentes cada mes en 5 rutas y 3 estaciones de transferencia que abarcan el 80% de la ciudad.**
- **Bld. Adolfo López Mateas 3457, Fracc. Julián de Obregón**
- **Tel. (477) 7848402, 7848586**
- **León, Gto. , México**

Sobre este particular es importante establecer que se dio amplia cobertura en medios y se entrevistó al CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, quien corroboró el hecho de que se había transmitido esta "entrevista" pero con la salvedad que no pedía el voto.

En tales afirmaciones se percibe la clara intención de dar a conocer su persona a través de este sistema de televisión dirigido al transporte masivo de personas con el fin de tomar clara ventaja sobre los demás partidos y candidatos que habrán de contender en el proceso electoral para elegir Presidente Municipal de esta ciudad.

El impacto mediático es bastante importante pues viajan en este sistema de transporte un aproximado de 5 millones de usuarios en su gran mayoría habitantes de esta ciudad con derecho a voto. De ese tamaño es la afectación al proceso electoral y a la EQUIDAD que debe de regir el mismo.

Se transcriben las notas periodísticas que dan cuenta de la transmisión de esta Cobertura Informativa en el canal de televisión multicitado:

PERIODICO CORREO

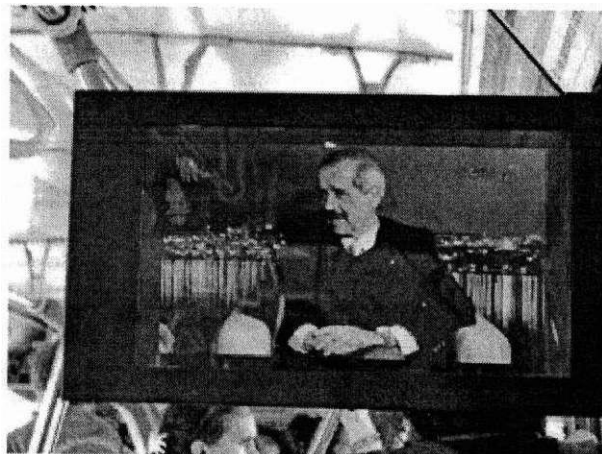
<http://periodicocorreo.com.mx/anuncian-entrevista-de-cordova-en-las-orugas/>

ANUNCIAN ENTREVISTA DE CORDOVA EN 'LAS ORUGAS'

Feb 26, 2015

Alejandro Sandoval

LEÓN, Gto.- El expanista José Ángel Córdova Villalobos, quien es el candidato a la alcaldía de León por los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (NA), aparece esta semana en el sistema de televisión TVMOS que se transmite a 174 mil usuarios que viajan a diario en 'las orugas', en una entrevista donde destaca su servicio a la comunidad como médico y como político.



El mensaje del doctor dura 80 segundos. Foto: Alejandro Sandoval

En la entrevista, que tiene una duración de un minuto con 20 segundos, la conductora de TVMOS, Karla de la Puente, exalta el trabajo del doctor Córdova como médico cirujano y le pregunta sobre su vocación, cuya trayectoria está marcada en ayudar a los demás.

“Precisamente la vocación de servicio fue lo que nos hizo estudiar medicina, porque ahí te enfrentas a retos de la vida, la alegría de un nacimiento hasta la tristeza de un fallecimiento”

Ángel Córdova candidato

Córdova Villalobos también destaca la oportunidad de servir a los guanajuatenses y a los mexicanos desde la política, como consejero ciudadano en el Instituto Estatal Electoral, como diputado federal, secretario de Salud y de Educación federal.

Por momentos, el audio es deficiente, pero se entiende que el doctor Córdova en ningún momento pide el voto, ni habla de ningún partido político, ni tampoco aparece ningún mensaje de que sea una publicidad pagada sino un contenido informativo del propio canal del sistema de televisión del Sistema Integrado de Transporte.

Según información difundida en la página de Internet de TVMOS, se cuenta con las mejores tarifas, que sin duda se acoplarán a sus anunciantes.

CORREO

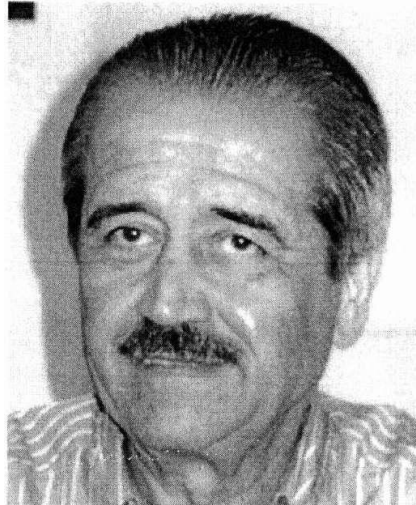
<http://periodicocorreo.com.mx/yerbamala-26-febrero-2015/>

Feb 26, 2015, Don Giovanni, Opinión

Yerbamala

DON GIOVANNI

yerbamala@vlnarsa.com.mx



José Ángel Córdova Villalobos

2.- El que tiene más saliva...

Como cualquier otro candidato, **José Ángel Córdova Villalobos**, quien pretende la presidencia de León por la alianza PRI-PVEM-NA, aprovecha los vacíos legales y hace promoción de su candidatura.

En el sistema de TV de lo 'Oruga' se transmite una entrevista, presuntamente casual, en la que hablo de sí mismo y de su carrera. Los fines, obviamente propagandísticos, quedan ocultos con un recurso sencillo: no pedir el voto.

Como la ley es explícita en eso, otros muchas están haciendo lo misma que Córdova. En actos, entrevistas, bardas... y no se harán acreedores a amonestación, prohibición o sanción alguna

Así, se puede anticipar que las más de 25 denuncias por actos anticipados de campaña de las que informaba hace una semana el presidente del IEEG, Mauricio Guzmán Yáñez, quedarán sin efecto.

Desde ya, se ve que el dinero es el que va a definir triunfadores. Como antes, cuando a esto se le llamaba inequidad...

PERIODICO CORREO

<http://periodicocorreio.com.mx/niega-cordova-hacer-campana-anticipada/>

Niega Córdova hacer campaña anticipada.

Feb 28, 2015 Elecciones, PRI, Vida Pública, Comentarios

Señala que la entrevista proyectada en las 'orugas' fue como a ciudadano

Alejandro Sandoval

LEÓN, Gto., El doctor José Ángel Córdova Villalobos rechazó realizar actos anticipados de campaña, tras difundirse una entrevista en el canal de televisión TVMOS que se transmite a miles de personas que viajan en las orugas.



Hablé de mi profesión, dice el doctor. Foto: Jaime Lemus

"Esa entrevista que me hicieron es como todas las entrevistas, como la que me estás haciendo tu ahorita, una entrevista que se le hace a un ciudadano, un ciudadano que por la profesión que tiene, tiene toda la libertad y el derecho de poder responderla cuando se la solicitan o no responderla, también pudiera no darse", dijo,

Añadió que ya posteriormente los medios utilizan las entrevistas de acuerdo a su conveniencia: "lo sacan o no lo sacan en periódico, lo sacan en primera plana o en la última, o en un espacio reducido",

"Yo no veo cuál es la infracción, dado que ahora ni siquiera soy candidato, estamos en el limbo jurídico, dado que de darse esto el registro de candidatos es del 20 al 26 de marzo, entonces pues no es campaña, porque no soy candidato", expresó,

"Yo no veo cuál es la infracción"

José Ángel Córdova candidato a alcalde

"Además campaña de qué; estaba hablando de mi profesión y de mí mismo, entonces, vamos creo que no hay ningún argumenta." en base a las inquietudes hemos verificado que no hay infracción a ninguna norma",

Córdova Villalobos consideró que esto es parte del golpeteo político previo 01 arranque del proceso: "Sí por supuesto, es muy fácil ver los errores de los demás sin reconocer los propios, cuando de ninguna manera es una campaña, no se está pidiendo el voto, no estamos haciendo promoción de uno u otro partido".

Apuntó que de llegar a tener el honor de ocupar la administración pública el primer requisito que va a exigir es una absoluta transparencia y honestidad.

CORREO GTO

<http://periodicocorreio.com.mx/cordova-infringe-la-ley-electoral-ling/>

Córdova infringe la Ley Electoral: Ling

feb 27, 2015 Elecciones, PRI, Vida Pública, Comentarios

Difunde su imagen en 'las orugas' y eso es un acto anticipado de campaña, dijo el panista

Alejandro Sandoval

LEÓN, Gto.- El dirigente del PAN en León, Ricardo Alfredo Ling Altamirano, señaló que el expanista José Ángel Córdova Villalobos, candidato del PRI, Verde Ecologista y Nueva Alianza, realiza actos anticipados de campaña al promocionar su imagen en el sistema de televisión que se proyecta en 'las orugas'



Alfredo Ling Altamirano dijo que aún no es tiempo de promoverse y además usa recursos públicos para hacerlo. Foto: Alejandro Sandoval

"Es una flagrante violación al espíritu de la Ley Electoral que marca los tiempos exactos para no promocionarse antes de tiempo, por lo tanto aquí hay actos anticipados de campaña, y esto es materia de interpretación de la ley, él podrá decir: 'no, yo no estoy diciendo nada de candidatos', pero es obvio que se está promocionando fuera de las estructuras de su partido".

Ayer, correo publicó una nota de que el exsecretario de Salud federal aparece en una entrevista difundida por el sistema de televisión TVMOS donde habla sobre su trayectoria como médico y político, que es observada por miles de ciudadanos que utilizan este sistema de transporte en la ciudad.

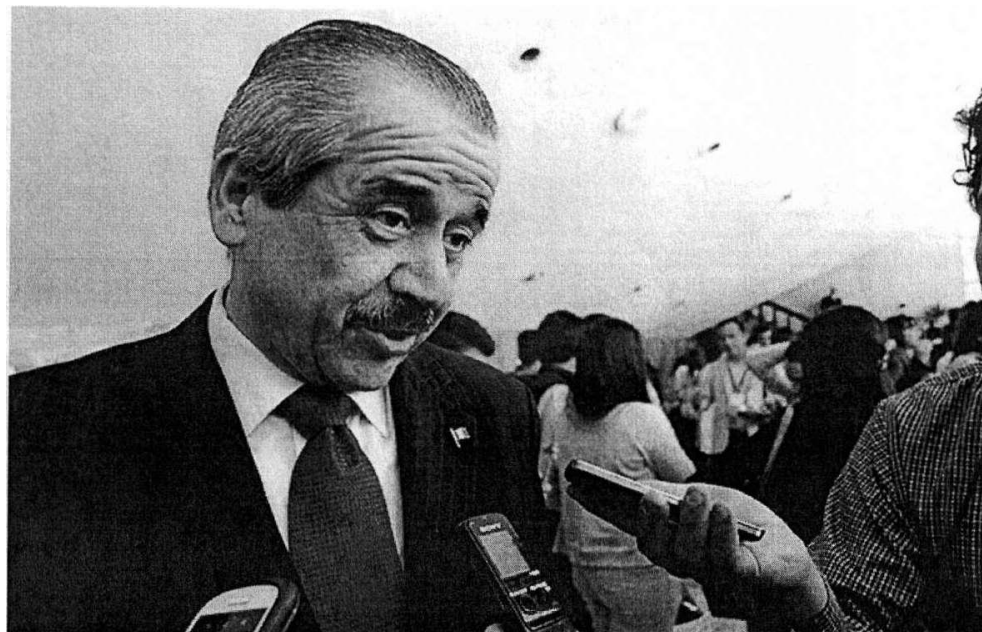
De acuerdo con el dirigente panista, si el doctor Córdova realiza esta promoción de su imagen dentro de su partido, no habría nada que impugnar, pero haciéndolo en espacios públicos, como lo es el transporte, el sistema de movilidad del municipio, es un asunto bastante obvio que se está anticipando en su campaña.

"Además está usando recursos públicos, porque los orugas de alguna manera son parte del equipo urbano, la nueva Ley Electoral prohíbe que se use equipamiento urbano para este tipo de cosas, ni aun siendo tiempos de campaña podría usarse ese sistema de TVMOS para promover campañas políticas, hay una doble violación a la ley, una: < porque no san los tiempos y dos: porque están utilizando recursos públicos para promocionar a un candidato".

Alfredo Ling señaló que no serían argumentos válidos que el doctor Córdova diga que a él lo buscaron para hacer la entrevista y que no se pagó un solo peso por aparecer ante miles de personas que ven este canal de televisión, ya que de ser así uno concesionario del gobierno municipal estaría regalando espacios públicos para el precandidato de un partido político, y los recursos públicos no pueden usarse para favorecer las precampañas de los partidos. "Se está violando el principio de equidad, además son recursos públicas de los leoneses. El director de Movilidad debe responder si está cobrando o no está cobrando, si está cobrando entonces Córdova está pagando publicidad en equipamiento urbano, lo cual está prohibido, y si no está pagando por eso, el gobierno le está regalando espacios públicos, contra la equidad".

El gobernador Miguel Márquez Márquez, quien venció al doctor Córdova en la campaña interna panista en 2012, evitó hablar del tema de la supuesta promoción del doctor en 'las orugas'. "Será un tema del instituto electoral y los partidos", respondió.

Niega Córdoba hacer promoción electoral
KARLA RUIZ MÉNDEZ / Publicada el 01/03/2015



Ángel Córdoba, candidato del PRI-Verde-Panal a la Alcaldía de León. Foto: Guadalupe Becerra

Compartir

Notas relacionadas

Respalda Jorge Videgaray a Córdoba

El candidato del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza a la Alcaldía de León, José Ángel Córdoba Villalobos, aclaró que no se ha promocionado como candidato públicamente, sino que ha otorgado entrevistas como ciudadano.

Esto tras ser criticado por la divulgación de una entrevista en el canal que se transmite en unidades del Sistema Integrado de Transporte (SIT).

"Es una entrevista como las que me hacen y que evidentemente por los cargos que he tenido y por la función frecuentemente me solicitan entrevistas, fue una charla que me solicitaron y realizamos", aseguró.

"Yo aún no soy candidato oficial, además no estoy en ningún partido y tengo la posibilidad de venir a foros ciudadanos o de medicina y conceder entrevistas, otra cosa es el uso que se haga de esto", añadió.

Señaló que no necesita que la publiciten, pues los ciudadanos lo conocen. En cuanto a las críticas mencionó que siempre las habrá pero es mejor que cada quien trabaje en lo suyo.

Córdoba comentó que su equipo está cada vez más consolidado y que ya están en la etapa final del diseño del programa para la campaña una vez que sea aceptado como candidato.

El registro será entre el 20 y 26 de marzo y una vez concluido el día 5 de abril inicia campaña.

"Entiendo los compromisos que hay con el partido y que para los puestos de representación que son las regidurías tiene que haber representaciones del partido, pero también de toda la sociedad", comentó.

Sobre la auditoría que el Órgano de Fiscalización Superior (OFS) realizará a la actual

administración priísta de León, señaló que no teme que pueda manchar su candidatura.

"Creo que no, la gente me conoce, he tenido la oportunidad de servir en varios cargos y si llego a ser candidato será un privilegio y de ganar seguiré la misma línea que he seguido siempre", finalizó.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

1.- NOTAS PERIODISTICAS VISIBLES EN LOS VINCULOS, LAS CUALES SOLICITO SEAN FEDATADAS POR ESTA AUTORIDAD:

<http://periodicocorreo.com.mx/Anuncian-entrevista-de-cordova-en-las-orugas/>
<http://periodicocorreo.com.mx/yerbamala-26-febrero-2015/>
<http://periodicocorreo.com.mx/niega-cordova-hacer-campana-anticipada/>
<http://periodicocorreo.com.mx/cordova-infringe-la-ley-electoral-ling/>
http://www.am.com.mx/leon/local/niega-cordova-hacer-promocion-electoral_184295.html

2.- LA PÁGINA ELECTRONICA DE LA EMPRESA TV MOS, LAS CUALES SOLICITO SEAN FEDATADAS POR ESTA AUTORIDAD:

<http://www.tvmos.com.mx/index.php/publicidad/15-publicidad/26-publicidad-1>
ASI TAMBIEN LAS IMÁGENES DE LAS PAGINAS ELECTRONICAS QUE CONTIENE LA INFORMACION SOBRE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA DE LA EMPRESA TV MOS.

3.- LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORME QUE HABRA DE RENDIR LA EMPRESA TV MOS CON DOMICILIO EN BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 3457, FRACC. JULIÁN DE OBREGÓN TEL. (477) 7848402, 7848586.

QUE PROPORCIONE EL VIDEO QUE DIFUNDID EN EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE Y EN EL CUAL SE "ENTREVISTA" AL CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS.

4.- SE SOLICITE INFORME A LA DIRECCION GENERAL DEL MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEON, SOBRE SU RELACIÓN CON LA EMPRESA TV MOS; ASI COMO LOS DETALLES REFERENTES A LA EXHIBICIÓN DEL VIDEO DE LA "ENTREVISTA" AL CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLALDOBOS.

5.- SE SOLICITE INFORME A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA QUE CONFIRMEN SI MEDIANTE SU METODO DE ELECCIÓN RESULTO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EL CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS.

6.- PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN VIDEO PROMOCIONAL DE LA EMPRESA TV MOS EN CD ADJUNTO A LA PRESENTE.

7.- Presunciones legal y humana.

8.- Instrumental de Actuaciones.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Tal medida cautelar deberá de consistir en ordenar a la empresa TV MOS DEJE DE TRASMITIR y DAR COBERTURA INFORMATIVA EN BENEFICIO DEL CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS. A TRAVES DE LAS PANTALLAS UBICADAS EN

LOS CAMIONES ARTICULADOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (ORUGAS).

Se actualiza al efecto La apariencia del buen derecho y El riesgo en la demora.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

DERECHO:

Es causal de nulidad de la elección la **ADQUISICION DE COBERTURA INFORMATIVA** pues implica una Transgresión grave de la normatividad electoral en términos del artículo 41 Constitucional que dice:

Lo ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenido entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Al respecto la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales dispone en su artículo 36 que

Artículo 36. Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, tendrán derecho a participar en 105 programas de difusión que coordine el Consejo General.
Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán comprar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, para su promoción personal con fines electorales. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá comprar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del estado de Guanajuato de este tipo de propaganda contratada o adquirida en otras entidades del país o en el extranjero.

Así también se sanciona la adquisición de cobertura informativa

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos o la presente Ley:
XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO GENERAL ELECTORAL, en GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
LEÓN, GTO. A 09 DE MARZO DEL AÑO 2015**

**JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”**

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron la contestación a los hechos y las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y su reposición, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

En contestación a los hechos el denunciado José Ángel Córdova Villalobos manifestó:

I.- En relación al primero de los hechos que establece el quejoso, manifiesto que no obstante de no ser un hecho propio, y al estar establecido por la Ley, no es un hecho controvertible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Comicial vigente en el Estado, ya que efectivamente nos encontramos en periodo electoral.

II.- En relación al Segundo de los hechos que establece el quejoso, efectivamente fui designado como candidato a presidente Municipal para encabezar el Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato; de conformidad con el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en fecha **11 de marzo de 2015**, suscrito y firmado por el Dr. Cesar Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; por lo que al tenor del convenio de coalición registrado ante el IEEG (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato), lo haré en la formula PRI-PVEM-PANAL.

III.- En cuanto al tercero de los hechos que establece el quejoso, es falso y calumniante ya que nunca he adquirido tiempo en radio, televisión u otro semejante para darme a conocer, ya que es un hecho público y notorio que he tenido la fortuna de ser conocido por mi profesión de Doctor, así como los diversos puestos en la administración pública, situación que omite decir el quejoso ya que se demuestra lo frívola de la denuncia, por lo que es falso que este violentando los principios a que hace mención, agregando que su narración es carente de fundamento así como de los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia; ya que no precisa cuando, en donde y porque.

Agregando que nunca he violentado la Ley comicial vigente en el Estado, como lo refiere el quejoso.

IV.- En relación al cuarto punto de los hechos que establece el quejoso, lo niego por ser falso, ya que nunca he adquirido cobertura informativa a través de dicho medio de comunicación como lo es TVMOS, porque lo narrado por el quejoso carece de lógica y fundamento.

No obstante a lo anterior señalo, que efectivamente dí una entrevista para TVMOS, misma que nunca pedí y consiguiente **NO** celebré contrato de ninguna índole, además de que nunca solicité el voto y mucho menos promoví mi imagen, ya que dicha empresa me lo solicitó de la manera más atenta, explicándome la función de dicho canal, ya que me refirieron que su objetivo es entrevistar a personas de León con curriculum, y que incluso dentro de sus contenidos abarcan desde deportes, cocina, música, cine, entrevistas, videos chuscos, etcétera, por tal motivo han realizado diversas entrevistas desde personas del medio del espectáculo, deportistas, e incluso profesionistas como es mi caso; por lo que flagrantemente se ve el dolo con el que se está promoviendo la queja que por este medio contesto al ser falaz y frívola.

Respecto al impacto de dicha empresa lo ignoro totalmente así como las notas periodísticas a que hace mención.

Agregando que dicha queja tal y como lo referí en supralíneas es carente de circunstancia de tiempo, modo y lugar; ya que nunca refiere el cuándo de la entrevista y ni mucho menos cuándo fue publicada, ya que hago hincapié, que hasta marzo fui nombrado candidato interno por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que de ninguna manera he infringido alguna violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo anterior es que la denuncia y/o queja debe resolverse infundada al tenor de lo que dispone el artículo 373 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no ser un acto anticipado de campaña como pretende hacer ver el representante propietario de Partido Acción Nacional.”

En contestación a los hechos el licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, representante del PRI, manifestó:

I.- En relación al primero de los hechos que establece el quejoso, manifiesto que no obstante de no ser un hecho propio, y al estar establecido por la Ley, no es un hecho controvertible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Comicial vigente en el Estado, ya que efectivamente nos encontramos en periodo electoral.

II.- En relación al Segundo de los hechos que establece el quejoso, efectivamente y tal y como se contestó en el oficio de Requerimiento realizado al Instituto Político que represento, el Doctor José Ángel Córdova Villalobos, encabezará los trabajos de candidatura para la elección al Ayuntamiento de León, Guanajuato dentro del periodo 2015-2018.

III.- En cuanto al tercero de los hechos que establece el quejoso, ni lo afirmo ni lo niego, ya que no se trata de un hecho propio, ya que lo referido en ese hecho lo desconozco totalmente, incluso al grado de sorprenderme lo narrado al ser cuestiones subjetivas y de simple apreciación personal de parte del quejoso y/o denunciante.

IV.- En relación al cuarto punto de los hechos que establece el quejoso, de igual manera ni lo afirmo ni lo niego al no ser un hecho propio, sin embargo, agrego que al ver la entrevista que se le hizo al Doctor José Ángel Córdova Villalobos y así como el propio denunciante confiesa en su denuncia inicial, en ninguna parte de dicha entrevista, se hace un llamamiento al voto, se influye en la intención de la sociedad para que se inclinen en favor o en contra del algún Instituto Político; ya que tal y como se aprecia en el video y en la contestación de la negociación TVMOS, ha realizado entrevistas a diversos personajes de la ciudad de León, sin que con ello quiera decir que están en competencia electoral, ni que influya en la decisión de la población leonesa, ya que dentro de los fines de la propia negociación mercantil, es la publicidad a través de sus espacios, y al estar plenamente acreditado que ni el Instituto Político que represento ni el Doctor José Ángel Córdova Villalobos, ha solicitado sus servicios, no estamos incurriendo en alguna infracción electoral, ya que tal y como se comprueba, reitero, en la entrevista, nunca se hace el llamamiento al voto y va encaminada a la labor y experiencia como galeno que ha desempeñado Córdova Villalobos; por lo que la denuncia y/o queja debe resolverse infundada al tenor de lo que dispone el artículo 373 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no ser un acto anticipado de campaña como pretende hacer ver.”

Al rendir sus alegatos Juan Gilberto Ornelas Vela, autorizado del ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, manifestó:

“En este momento ratifico los alegatos formulados que a nombre del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos se realizaron en la última diligencia ante este instituto, y por lo que hace al cumplimiento de la reposición ordenada por el tribunal Electoral del Estado, refiero que al tenor de dicho cumplimiento y de los demás medios probatorios se encuentra plenamente acreditado que la violación a que se duele el quejoso es inexistente y que no existe contrato o relación que una a mi representado con la empresa TVMOS, además que de la entrevista que se le realizó fue con motivo de su profesión de doctor, e incluso se puede ver y escuchar en el propio video que se señala textualmente, doctor y médico cirujano y una vez analizado la declaración hecha por el propio doctor José Ángel Córdova Villalobos nunca refiere los procesos electorales que actualmente estamos viviendo, por lo que dicha queja y/o denuncia es frívola, pues en ningún momento infringe la ley electoral, sino únicamente se está haciendo uso de su libertad de expresión, que está debidamente protegida como una garantía y derecho humano en nuestra “Carta Magna”, además protegido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que es claro y evidente que el quejoso pretende violentar los derechos humanos antes señalados, al tratar de quererle aplicar al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos una ley mordaza violatoria a todas luces de los derechos humanos, es motivo por el cual debe declararse la presente queja como infundada.”

Por su parte al rendir alegatos Juan Gilberto Ornelas Vela, representante del PRI, manifestó:

“En este momento ratifico los alegatos vertidos en la audiencia anterior a nombre del Partido Revolucionario Institucional y una vez enterada del contenido del documento de fecha cuatro de mayo de dos mil quince firmado por el representante legal de TVMOS S.A. de C.V., que no se encuentra acreditado ni a manera de presunción la infracción de que se duele el representante del Partido Acción Nacional, ya que no existe contrato o liga jurídica que pueda enlazar al instituto político que represento con dicha empresa mercantil, aunado a lo anterior no se encuentra acreditado el elemento subjetivo y específicamente a un acto anticipado de campaña ya que el artículo 195 de la ley comicial estatal, es clara al señalar en su párrafo cuarto y cito textualmente “tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y la discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partido políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Y en el video expuesto se muestra al doctor Córdova Villalobos que se le hace una entrevista en su calidad de médico y nunca refiere plataforma o propuesta política para el efecto de que pudiera ser sancionado.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) Un disco compacto de la marca SONY, CD R 700 MB, que contiene dos archivos, que a decir del denunciante uno es en formato .pdf con nombre “TV MOS PUBLICIDAD” y contiene imágenes alusivas a la empresa referida, y el segundo archivo contiene un formato .wmv de video con nombre “tvmos León”, alusivas a promocionar a la misma empresa para ofertar sus servicios, con duración aproximada de un minuto con cuarenta segundos de exposición de imagen.

b) Seis imágenes impresas⁵ de una página electrónica de la empresa “TVMOS” y que corresponden a la información sobre la actividad publicitaria que exponen.

c) Cuatro notas periodísticas en las que el periódico “correo” Guanajuato y una nota del periódico A.M. León, dan a conocer la divulgación del video de la entrevista que es materia y objeto del presente procedimiento sancionador, así como su contenido, y que se insertan en el propio escrito de denuncia.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Escrito de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano **Asahel Araiza Muñoz**,⁶ Representante Legal de la persona moral denominada “TVMOS” S.A de C.V., mediante el cual informa que: **1.-** No existe contrato, convenio o cualquier otro tipo de instrumentos legales que haya celebrado con el PRI o con el ciudadano José Córdoba Villalobos, en el año 2014 ni en los meses enero y febrero del año en curso; **2.-** Que efectivamente los días 24, 25 y 26 de febrero de 2015 transmitió un video que contiene una entrevista informativa con el denunciado Córdoba

⁵ Visibles a fojas de la 29 a la 34 del sumario.

⁶ Visibles a fojas 77 y 78 del expediente en que se actúa.

Villalobos, sobre el tema de salud, para lo cual, anexó un Disco Compacto que dice contiene la entrevista, y además agregó impresiones de imágenes de la programación que se transmiten en su empresa⁷; y **3.-** Que la decisión de grabar y difundir dicha entrevista fue “mutuo propio” de la empresa, para generar material a difundir como parte de su programación ordinaria entre las que se incluyen temas relacionados con el deporte, cocina, música, temas de actualidad, tecnología, manualidades, viajes, cartelera cultural, cine, entrevistas, videos chuscos, vox populi, bienestar y salud, chistes, clima, etc., basado en una línea editorial de buenas noticias y entretenimiento, agregando que es práctica común que se graben y difundan entrevistas a diversos personajes de la ciudad de León, como al caso lo fue la realizada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, sobre el tema de salud.

b) Oficio SE/331/2015, de fecha 18 de marzo de 2015 suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁸ al cual adjunta la siguiente documental:

- Copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado Santiago García López y la licenciada Luz María Ramírez Cabrera, en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato,⁹ dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual le informa el método o procedimiento interno para la selección de candidatos a cargos de elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para presidentes municipales en el proceso electoral 2014-2015.

⁷ Visibles a fojas 79 a la 82 del sumario.

⁸ Visible a foja 94 del sumario.

⁹ Consultable a foja de la 95 a la 98 del expediente.

- Copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado Santiago García López y la licenciada Luz María Ramírez Cabrera, en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato,¹⁰ dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual le informa el método, términos y plazos para elegir candidatos a las planillas para ayuntamiento y diputados por el principio de representación proporcional.
- Copia certificada del escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el Licenciado Santiago García López Presidente del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato,¹¹ a través del cual comunica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la modificación de los plazos y términos para la elección de diputados de mayoría relativa y presidentes municipales, y que el método de selección de candidatos será por convención de delegados, en el caso de ayuntamientos de registrarse dos o más aspirantes a presidente municipal, dicha convención se llevará a cabo el 22 de enero de 2015.
- Copia certificada del escrito de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato,¹² dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual notifica una diversa modificación de los plazos y términos para la

¹⁰ Visible a foja de la 100 a la 102 del expediente.

¹¹ Observable a foja 104 a 106 del expediente.

¹² Como se observa a fojas 108 a 110 del sumario.

elección de diputados de mayoría relativa y presidentes municipales, y que en el caso de ayuntamientos de registrarse dos o más aspirantes a presidente municipal, la convención de delegados se llevará a cabo el 4 de diciembre de 2014.

c) Escrito de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el C.P. Aurelio Martínez Velázquez, Delegado en función de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en León, Guanajuato,¹³ en el que informa que el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** fue designado como **precandidato para el cargo de presidente municipal de León**, para el proceso electoral local 2014-2015, mediante acuerdo emitido el día 11 de marzo de 2015 por el **Comité Ejecutivo Nacional del PRI**; escrito al cual se anexó la siguiente documental:

1.- Copia certificada del Acta de Sesión de Comité Ejecutivo Nacional del PRI,¹⁴ de fecha 11 de marzo de 2015, en cuyo desahogo en el considerando XXV se hace constar que el 24 de noviembre de 2014, la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho instituto político en Guanajuato, emitió Acuerdo para declarar desiertos los procesos internos electivos a Presidente Municipal de León y Villagrán, Guanajuato, toda vez que no se recibieron registros de aspirantes en los citados municipios; por ello, con fundamento en el artículo 191 de los Estatutos de dicho partido político, por causas de fuerza mayor se acordó en el tercer punto resolutivo de dicha acta, la designación del ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, como precandidato a Presidente Municipal de León, para el proceso electoral local 2014-2015.

d) Oficio número DGM/2454/2015, suscrito por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad del

¹³ Que obra a foja 112 a 113 de actuaciones.

¹⁴ Consultable a foja 114 a 123 del expediente.

municipio de León,¹⁵ suscrito el día 20 de marzo de 2015, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que no tiene vínculo contractual, laboral de servicio o de cualquier otra índole con la empresa con razón social o comercial “TVMOS”, para que ésta proyecte, exhiba, difunda o publique imágenes, videos o de cualquier otra índole publicidad en las pantallas instaladas en los camiones articulados denominados “orugas” de la Red del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, con relación a un video en el que se presume la difusión de una entrevista realizada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, y que es la Dirección a su cargo quien se encarga de otorgar a los concesionarios y permisionarios la autorización respectiva y determina su ubicación, características y contenido, para finalmente informar que no tiene ni tuvo conocimiento de los detalles referentes a la exhibición de un video en el que se presume la difusión de una entrevista realizada a dicha persona.

e) Escrito fechado el día 20 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Luís Fernando Gómez Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de León, Gto.,¹⁶ a través del cual informa a la autoridad electoral administrativa que no tuvieron conocimiento de que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, hubiera contratado, arrendado, convenido o celebrado algún acto jurídico con la empresa “TVMOS”, y que en el Ayuntamiento no existe ningún archivo de documentos relacionados con ese hecho, y en todo caso es la Dirección de Movilidad la competente para conocer sobre la instalación de anuncios de publicidad en los vehículos afectos al servicio de Transporte Municipal.

f) Oficio número RPC2015-37, suscrito por el licenciado Salvador Zavala Hernández, Responsable de la Oficina del

¹⁵ Visible a foja 124 a 126 del sumario.

¹⁶ Analizable a foja 127 a 128 del expediente.

Registro Público de Comercio de León, Guanajuato,¹⁷ a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que la sociedad denominada TVMOS y/o TVMOS, se registró en dicha dependencia bajo el folio mercantil electrónico número 64010*20, y agregó al efecto la escritura pública que contiene el acta constitutiva de dicha sociedad, y que entre otros atributos contiene como objeto social los enlistados en la cláusula Cuarta que son:

- Comercializar y prestar todo tipo de servicio de publicidad, alquiler de espacios publicitarios, producción de contenidos para radios y televisión, audio y video. Prestar servicios de marketing, relaciones públicas y similares, así como actividades de distribución, creación, producción, impresión, compraventa y de todo tipo de artículos, videos, software, relacionados con la publicidad de los clientes.
- El arrendamiento, compra y venta de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización del objeto de la Sociedad.
- Arrendamiento, compraventa, importación y explotación de equipo audiovisual y cualquier tipo de maquinaria y equipos para la realización de los fines de la sociedad.
- Celebrar contratos y convenios, así como obtener y otorgar cualquier título, patentes, marcas o nombres comerciales, opciones o preferencias, derechos de autor y concesiones, tanto nacionales como extranjeros para todo tipo de actividades.
- La prestación y contratación de servicios profesionales técnicos y de asesoría en mercado.
- Girar en el ramo de comisión mediaciones y aceptar en el desempeño de representación de sociedades tanto nacionales como extranjeras como objeto similar.

¹⁷ Visible a foja 129 a 152 del sumario.

- Obtener o conceder préstamos otorgando y recibiendo garantías específicas, emitir obligaciones, aceptar, girar, fianza y garantía, endosar, avalar toda clase de títulos de crédito.
- La sociedad podrá realizar cualquier acto de comercio en el más amplio sentido de la palabra a que pueda dedicarse legítimamente en términos de Ley una Sociedad Anónima.

g) Oficio número DGM/2604/2015, suscrito por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad del municipio de León,¹⁸ suscrito el día 23 de marzo de 2015, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral, que en este año 2015 no se ha otorgado permiso y/o autorizaciones para que a través de las pantallas que existen instaladas en los camiones articulados denominados “orugas” de la Red del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, se difundan o proyecten videos o imágenes o cualquier otro medio de publicidad, ni tampoco se tiene vigente algún permiso de esa naturaleza, por lo que no es posible remitirle constancia alguna.

h) Escrito de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano **Asahel Araiza Muñoz**, Representante legal de la persona moral denominada “TVMOS” S.A de C.V.,¹⁹ a través del cual satisface un diverso requerimiento que le fue formulado por el Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual informa que no tuvieron conocimiento que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos haya sido postulado como precandidato a cargo alguno, por ello, previo y posterior a la realización de la entrevista y difusión ignoraban que tuviera esa calidad, y en cuanto a la autorización que tuvo para difundir dicha entrevista en la pantallas que existen

¹⁸ Consultable a foja 176 de actuaciones.

¹⁹ Consultable a fojas 177 a la 180 del sumario.

instaladas en los camiones articulados denominados “orugas” de la Red del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, exhibió copia certificada del permiso de fecha 11 de agosto de 2014 expedida por la Dirección General de Movilidad de dicho municipio.

i) Oficio número DGM//2015, suscrito por el Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Movilidad de León,²⁰ suscrito el día 26 de marzo de 2015, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral, que a solicitud de las empresas transportistas “RED OPTIBUS NORTE” S.A. de C.V., “RED OPTIBUS ORIENTE” S.A. de C.V., y “SOCIEDAD INTEGRADORA FRANCISCO VILLA” S.A. de C.V., la Dirección a su cargo otorgó permisos de forma anual para la proyección fonética y visual a bordo de las unidades troncales del servicio público de transporte de competencia municipal, a fin de que fueran instaladas pantallas propiedad de la empresa “TVMOS” S.A. de C.V., y se permite la proyección fonética y visual a bordo de las unidades del servicio de Transporte Urbano en Ruta Fija, y que la autorización concedida para ese efecto tuvo un vigencia del 1º de julio de 2014 al 2 de julio de 2015, pero que en virtud de que la empresa “TVMOS” mensualmente no entregó a dicha Dirección el CD que contenía la totalidad de la publicidad presentada a los usuarios del servicio como habían convenido, desde el mes de agosto de 2014, se procedió a cancelar los permisos de proyección, remitiendo para tal efecto:

- Copias certificadas de diversos permisos concedidos por la Dirección General de Movilidad de la ciudad de León, a las empresas “RED OPTIBUS NORTE” S.A. de C.V., “RED OPTIBUS ORIENTE” S.A. de C.V., y “SOCIEDAD INTEGRADORA

²⁰ Visible a foja 190 a 207 del expediente.

FRANCISCO VILLA” S.A. de C.V., y las respectivas cancelaciones realizadas por dicha Dirección.

J) Un disco compacto de la marca SONY, DVD-R 120 min/4.7 GB, que contiene la videograbación de la entrevista realizada al denunciado José Ángel Córdova Villalobos y difundida por la empresa “TVMOS” en las pantallas instaladas en Sistema Integrado de Transporte conocido como “orugas” en la ciudad de León, que es materia del presente procedimiento sancionador, con una duración de un minuto con cuarenta segundos.

k) Escrito de fecha 4 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano **Asahel Araiza Muñoz**,²¹ Representante Legal de la persona moral denominada “TVMOS” S.A de C.V., mediante el cual informa que: El Dr. Córdova Villalobos concedió la entrevista el día 13 de febrero de 2015; que no se estableció un sketch previo, pues el objeto de la entrevista era dar a conocer información de interés general; que el entrevistado llegó a las oficinas de la empresa a las 17:00 horas y permaneció un promedio de 20 minutos.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

²¹ Visibles a foja 358 del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una

interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos

políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de

los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y

mutatis mutandis al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el PAN como denunciante, le atribuye al **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos** y que podrían trascender al **PRI** por culpa *in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En el caso concreto, se tiene que inicialmente el **PAN** presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, denuncia en contra del **PRI y José Ángel Córdova Villalobos**, en su calidad de precandidato de dicho instituto político a la Alcaldía de León, Guanajuato, por la comisión de hechos que a su decir configuran actos anticipados de campaña.

Posteriormente la citada denuncia fue canalizada a la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Junta estatal Ejecutiva de dicho Instituto, quien al radicar la misma determinó su incompetencia y decidió reencauzarla al Consejo Municipal Electoral de León, para que le diera trámite de procedimiento especial sancionador en virtud de atribuirse al precandidato **José Ángel Córdova Villalobos** y al partido político **PRI** quien lo postuló, la difusión de una entrevista a través de las pantallas ubicadas en los camiones articulados del Sistema Integral de

Transporte de esa ciudad, que a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de campaña y le otorgan ventaja sobre los demás partidos políticos.

Por ello, el aludido Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, al recibir la denuncia planteada le dio trámite a la investigación de los hechos, y determinó iniciarlo en contra de la citada persona y en contra del PRI, bajo la figura de culpa *in vigilando* que constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye, no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia, respecto de sus candidatos, precandidatos, militantes o simpatizantes, por omitir efectuar actos necesarios para su prevención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o consumada ésta, por no efectuar una desvinculación de la conducta reprochada de manera idónea, eficaz, jurídica, oportuna y razonable, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados, quienes acudieron oportunamente en defensa de sus intereses; el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, en su carácter de precandidato del **PRI** a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, a través de su autorizado Licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela; mientras que por parte del **PRI** acudió el licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, en su calidad de representante de dicho instituto político ante el citado Consejo Municipal Electoral.

En tal sentido, la personalidad del denunciante, así como de los representantes de ambos denunciados, se encuentra debidamente justificada en el expediente con la constancias de acreditación y autorización que obran en autos;²² documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, mismas que resultan eficaces para tener por acreditada la personería con la que éstos comparecieron al procedimiento, en defensa de los derechos de sus respectivos representados, además de que no existe prueba en el sumario que las contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, **José Jesús Correa Ramírez**, al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y al **PRI**, por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

²² Documentales evidentes a fojas 39, 257 y 290 del expediente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y el **PRI**, por conducto de su autorizado y representante, respectivamente, en la audiencia de pruebas y alegatos y su reposición; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada por **José Jesús Correa Ramírez**, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, quien en lo medular señaló como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La presunta realización de actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, consistentes en que previo a ser

postulado como candidato y hasta la fecha de la denuncia ha sido fuertemente publicitado por los medios de comunicación, mediante una amplia cobertura mediática muy superior a la que han recibido otros partidos políticos y candidatos, incurriendo en una grave afectación al principio de equidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos que compiten para conformar el Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato que habrá de elegirse este 7 de junio del 2015.

- Que dicho precandidato también violentó el principio de legalidad, pues afirma que la cobertura a la que es expuesta no sólo es periodística sino a través de televisión en la modalidad de internet, pues llegó al extremo de adquirir tiempo por ese medio el cual se transmite en las pantallas de televisión con las que cuenta el Sistema Integrado de Transporte también conocido como “orugas”, que transporta una gran cantidad de personas la mayoría habitantes de la ciudad de León; que también se ha detectado la existencia de inserciones pagadas en Periódicos y una cobertura informativa promovida por la Presidencia Municipal actual al incluir de forma por demás indebida al ciudadano Córdova Villalobos en actividades propias de la administración Pública Municipal, con el claro propósito de promover la imagen de este precandidato de forma ilegal e indebida entre los reporteros que cubren la fuente de la Presidencia Municipal de León.
- Afirma que fue noticia ampliamente conocida en medios de comunicación el hecho de que el ciudadano JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS adquirió

cobertura informativa a través del CANAL DE TELEVISIÓN POR INTERNET “TVMOS”, CANAL que transmite sus contenidos en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE EN LOS CAMIONES DE TRANSPORTE MASIVO DENOMINADO ORUGAS, por medio de una “entrevista” la cual fue transmitida de forma masiva a más de 180,000 usuarios que utilizan este sistema de transporte y los cuales son habitantes de este municipio.

- Que con motivo de la transmisión de tal entrevista, el ciudadano **José ángel Córdova Villalobos**, viola los lineamientos electorales, ya que con dicha entrevista la cual él mismo corrobora su existencia ante los medios, pero con la salvedad de que no pedía el voto, se percibe la clara intención de dar a conocer su persona a través de ese sistema de televisión dirigido al transporte masivo de personas con el fin de tomar clara ventaja sobre los demás partidos y precandidatos que habrán de contender en el proceso electoral para elegir presidente municipal.

- Que el impacto mediático es bastante importante pues viajan en ese sistema de transporte un aproximado de 5 millones de usuarios en su gran mayoría habitantes de la ciudad de León con derecho a voto, por lo que estima que de ese tamaño es la afectación al proceso electoral y a la equidad que debe de regir el mismo.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, como precandidato del **PRI** a la Presidencia Municipal de León,

Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás; y en su caso, la corresponsabilidad de dicho instituto político, para establecer si se transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción I y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y

sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

El artículo 347, fracción I de la *Ley Electoral Local*, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 195 de la *Ley Electoral Local* establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte el artículo 3, fracción I, de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de

campaña, entendiéndolos como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.

Además, la *Ley Electoral Local*, prevé la temporalidad de las campañas electorales, y a su vez dispone que cualquier infracción

a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo necesario para configurar actos anticipados de campaña, se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda cuestionada.

Por otra parte, debe precisarse que de lo dispuesto por los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y

pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

De igual forma, resulta menester señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 188 del ordenamiento legal en cita, el plazo para el registro de candidatos para ayuntamiento ocurrió del 20 al 26 de marzo del año en curso.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser

registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al precandidato **José Ángel Córdova Villalobos** y que trascienden al **PRI** por culpa *in vigilando*, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizado y representante respectivamente.

Por lo que respecta al denunciado **José Ángel Córdova Villalobos**, manifestó lo siguiente:

- Que efectivamente el día 11 de marzo de 2015 fue designado como precandidato a Presidente Municipal para encabezar el Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, por la colación PRI-PVEM-PANAL, pero que nunca adquirió tiempo en radio, televisión o cualquier otro medio semejante para darse a conocer; que es una persona conocida por su profesión de Doctor, así como por los diversos puestos en la administración pública que ha tenido, por lo que es

falso que haya violentado los principios que refiere el denunciante;

- Que efectivamente concedió una entrevista para “TVMOS” la cual nunca pidió y por consiguiente no celebró contrato de ninguna índole, además de que nunca solicitó el voto y mucho menos promovió su imagen, ya que esa empresa de la manera más atenta le solicitó la entrevista una vez que le explicaron la función de dicho canal, el cual tiene como objetivo el entrevistar a personas de León con currículum, y que incluso su contenido abarca temas de deportes, cocina, música, cine entrevistas, videos chuscos, etc., y que por tal motivo han realizado entrevistas desde personas del medio del espectáculo hasta profesionistas como fue su caso, de ahí el motivo por el que considera que la queja debe considerarse falaz y frívola; más aún que no se establecen hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar de la imputación que se formula.

Por su parte, el representante del **PRI** ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en defensa de dicho instituto político, señaló que en ninguna parte de la entrevista denunciada se hace un llamamiento al voto o se influye en la intención de la sociedad para que se inclinen a favor o en contra de algún instituto político y deslindó al partido de cualquier contrato, convenio o acto jurídico semejante relativo a la solicitud de algún servicio en cualquier medio informativo, ya sea por internet, radio, medio impreso o televisión, porque el partido político no ha realizado ningún acto que pretenda promover y/o dar publicidad al partido o al precandidato que lo representa.

Lo anterior, pone en evidencia que el denunciado **José Ángel Córdova Villalobos** no pretende desvincularse del hecho relativo a que concedió una entrevista a la empresa “TVMOS” que fue transmitida en las pantallas instaladas en los camiones articulados denominados “orugas” de la Red del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, cuyo video quedó expuesto a las personas que utilizan dicho medio de transporte público, pues únicamente se concreta a negar que haya adquirido alguna cobertura informativa con dicha empresa o cualquier otra, además dice que él no solicitó dicha entrevista sino fue la empresa quien se la solicitó al ser una persona conocida en su profesión de Doctor, así como por haber desempeñado diversos puestos de la administración pública que ha tenido, por ello, la entrevista concedida fue para hablar de cuestiones de salud y en la misma nunca solicitó el voto ni mucho menos promovió su imagen.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos²³ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁴

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

²³ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*²⁵, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, la cual pudiera trascender al **PRI** por culpa *in vigilando*, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde en primer término determinar si el ciudadano **José Ángel Córdova**

²⁵ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Villalobos, tiene el carácter de precandidato electo del **PRI**, para contender a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato; y si con dicho carácter, realizó actos anticipados de campaña, violentando lo que dispone el artículo 347, fracción I, de la ley electoral local.

Lo anterior a decir del denunciante, al haberse adquirido cobertura informativa a través del CANAL DE TELEVISIÓN POR INTERNET “TVMOS”, que transmite sus contenidos en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE EN LOS CAMIONES DE TRANSPORTE MASIVO DENOMINADO ORUGAS, por medio del cual se difundió un video que contiene una “entrevista” que fue transmitida de forma masiva a más de 180,000 usuarios que utilizan este sistema de transporte y los cuales son habitantes de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se difundió un mensaje en el que se promocionó de forma indebida su imagen, con el ánimo de obtener un ilegal posicionamiento y crear en los usuarios que utilicen dicho medio de transporte una inclinación partidista a su favor, y por ende, si con dicha transmisión se realizó un uso y explotación de la infraestructura de la Presidencia Municipal actual en su beneficio, afectándose el principio de equidad, en relación a la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral.

Ahora bien, respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio

procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, con relación a los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tengan el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, fuera del periodo legalmente permitido, o bien, se solicite cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político en una contienda comicial, o incluso se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, pero no así el subjetivo, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, la condición de **José Ángel Córdova Villalobos** como precandidato del **PRI** a Presidente Municipal de León, Guanajuato, quedó justificada con la documental consistente en el escrito de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el C.P. Aurelio Martínez Velázquez, Delegado en función de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en León, Guanajuato, en el que informa que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos fue designado como precandidato para el cargo de presidente municipal de León, para el proceso electoral local 2014-2015

Escrito que se encuentra robustecido además con copia certificada del acuerdo fechado el día 11 de marzo de 2015,²⁶ suscrito por el Dr. Cesar Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a través del cual dicho comité designó al ciudadano en cita como precandidato a Presidente Municipal de León, para contender en el proceso electoral que se celebrará el primer domingo del mes de junio de 2015.

Documentales que no obstante su carácter privado, merecen conferirles valor probatorio pleno al ser analizadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, al no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre en autos, mismas que producen convicción respecto de que el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, fue electo por designación directa como precandidato del **PRI** para contender al cargo de Presidente Municipal de León, Guanajuato, en fecha **11 de marzo de 2015**.

Ahora bien, la existencia de la entrevista materia de la denuncia, su contenido, así como su difusión por parte de la

²⁶ Escrito evidente a fojas 114 a la 123 de autos.

empresa “TVMOS” en las pantallas instaladas en el Sistema Integrado de Transporte conocido como “orugas”, debe tenerse por acreditada con base en las siguientes probanzas:

La prueba técnica, consistente en un disco compacto en formato DVD aportado por la empresa “TVMOS”, que contiene un archivo de videograbación con duración de aproximadamente un minuto con cuarenta segundos; probanza que fue desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha ocho de mayo de 2015, de la que se obtienen los siguientes datos:

PRUEBA TÉCNICA	
VIDEO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
<p>Disco compacto, marca Sony DVD-R, 120min/ 4.7GB aportado por la parte denunciante, identificado en su carátula con la leyenda: “Video que hizo llegar TVMOS S.A. de C.V.”</p>	<p>“...Por último, también fue recabada de manera oficiosa por esta autoridad sustanciadora el video de una entrevista informativa sobre el tema de salud que le fue realizada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, mismo que fue anexado a su escrito de contestación de fecha diecinueve de marzo de la anualidad, por el L.C.P y M.D.O Azahel Araiza Muñoz Representante Legal de la Persona Moral denominada TVMOS S.A de C. V., se admite y en este momento se procede a reproducir el mismo en la computadora de Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, describiéndose lo que se ve:</p> <p><i>Se aprecia una persona del sexo femenino la cual manifiesta: Amigos de TVMOS, yo soy Karla de la Puente y como siempre un placer saludarlos, esperando que estén teniendo un excelente día. Y platicándoles que el día de hoy en esta ocasión contamos con la presencia del Dr. José Ángel Córdova Villalobos, médico cirujano reconocido. Se encuentra con nosotros para platicar de muchos temas de salud. Primero que nada, muchas gracias por estar el día de hoy con nosotros; originario de León, orgullosamente leonés, y usted ha tenido una trayectoria marcada por el beneficio de la población siempre enfocada pues a ayudar a los demás. ¿Qué nos puede platicar como fue su inicio como doctor?, ¿cómo decide estudiar medicina?, su vocación...</i></p> <p><i>Enseguida se puede ver al ciudadano que entrevistan José Ángel Córdova el cual manifiesta: Precisamente la vocación de servicio fue lo que nos hizo elegir la medicina porque ahí es donde te enfrentas a los extremos de la vida, como desde la alegría de un nacimiento hasta la gran tristeza de una muerte. Y la oportunidad de ayudar a los enfermos a recobrar su salud son grandes satisfacciones que se obtienen. Tuve la oportunidad de estar en la Facultad de Medicina de León, de la Universidad de Guanajuato, después estar en la Ciudad de México, estar en el extranjero en Francia particularmente y al regreso desde hace más de 30 años me he dedicado al servicio de mis enfermos y posteriormente un poco a la vida política. Donde he tenido también la fortuna de desempeñarme como Consejero Ciudadano y Presidente Electoral de Guanajuato, como Diputado Federal, como Secretario de Salud Federal y como Secretario de Educación. Además la educación que es otro de mis temas que me</i></p>

	<p><i>apasionan, me permitió ser Director de la Facultad de Medicina siete años y maestro durante 30 años.</i> Con lo anterior se da por concluida la inspección del contenido del video recabado por esta autoridad sustanciadora.</p> <p>Acto seguido, se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos...”</p>
--	--

De la probanza de mérito, se pueden advertir indicios respecto a la existencia de la entrevista materia de la denuncia y la participación del ciudadano denunciado en la misma, pues se obtienen elementos auditivos y visuales de los que se puede concluir que la imagen de la persona de sexo masculino que se aprecia en la entrevista contenida en el video, corresponde a la persona del ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** y además resulta útil para demostrar cuál fue el contenido de las expresiones dirigidas por dicha persona a los usuarios del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato, a través de las pantallas instaladas en las unidades denominadas “orugas”.

No obstante lo anterior, dicha prueba analizada de manera individual resulta insuficiente para justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la toma de la videograbación que se contiene en el disco compacto aludido o las fechas en que fue expuesta la entrevista a los usuarios del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, pues en tal sentido no arroja elemento de convicción alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁷**

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

No obstante lo anterior, la probanza de mérito se encuentra adminiculada, concatenada y robustecida con los siguientes medios de prueba desahogados dentro del expediente sancionador que nos ocupa, mismos que se relacionan a continuación:

1.- Escrito de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano **Asahel Araiza Muñoz**, Representante legal de la persona moral denominada “TVMOS” S.A de C.V., a través del cual satisface el requerimiento que le fue formulado por el Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que no existe contrato, convenio o cualquier otro tipo de instrumento legal que haya celebrado con el PRI o con el ciudadano José Córdoba Villalobos, en el año 2014 ni en los meses enero y febrero del año en curso;
- Que efectivamente los días 24, 25 y 26 de febrero de 2015 se transmitió un video que contiene una entrevista informativa con el denunciado Córdoba Villalobos, sobre el tema de salud, para lo cual, anexó el disco compacto que contiene la entrevista, y además las impresiones de imágenes de la programación que se transmiten en su empresa; y
- Que la decisión de grabar y difundir dicha entrevista fue “mutuo propio” de la empresa, para generar material a difundir como parte de su programación ordinaria entre las que se incluyen temas relacionados con el deporte, cocina, música, temas de actualidad, tecnología, manualidades, viajes, cartelera cultural, cine, entrevistas, videos chuscos, vox populi, bienestar y salud, chistes, clima, etc., basado en una línea editorial de buenas noticias y entretenimiento, agregando que es práctica común que se graben y difundan entrevistas a diversos personajes de la ciudad de León, como

en el caso lo fue la realizada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, sobre el tema de salud.

2.- La prueba técnica aportada por el denunciante, consistente en un disco compacto de la marca SONY, CD R 700 MB, que al ser desahogado por la autoridad administrativa electoral, contiene dos archivos: el primero es un formato .pdf con nombre "TV MOS PUBLICIDAD" y contiene imágenes alusivas a la empresa referida sobre temas de deportes, cocina, música y de publicidad en camiones de transporte público, y el segundo archivo contiene un formato .wmv de video con nombre "tvmos León", alusivas a promocionar a la misma empresa para ofertar sus servicios.

3.- Cinco notas periodísticas aportadas por el denunciante, cuatro relativas al periódico "Correo" Guanajuato y una más del periódico A.M. León, las que dan cuenta de la divulgación del video de la entrevista que es materia y objeto del presente procedimiento sancionador en los televisores instalados en unidades del Sistema Integrado de Transporte conocido como "orugas" de la ciudad de León, Guanajuato, así como su contenido.

4.- Escrito de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano **Asahel Araiza Muñoz**, Representante legal de la persona moral denominada "TVMOS" S.A de C.V., a través del cual satisface un diverso requerimiento que le fue formulado por el Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual informa que previo y posterior a la realización de la entrevista formulada al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y su difusión ignoraba que hubiera sido postulado como precandidato para algún cargo de elección popular por algún partido político y en el que además reitera el tipo de información que se difunde por parte de la empresa que representa así como que no existe contrato alguno en

relación con la entrevista pues su producción y difusión es propia en el esquema de información general que realiza dicha empresa y que en este caso fue en el área de salud.

5.- Escrito de fecha 4 de mayo de 2015, suscrito por el ciudadano **Asahel Araiza Muñoz**,²⁸ Representante Legal de la persona moral denominada “TVMOS” S.A de C.V., mediante el cual informa que el Dr. Córdova Villalobos concedió la entrevista el día 13 de febrero de 2015; que no se estableció un sketch previo, pues el objeto de la entrevista era dar a conocer información de interés general; que el entrevistado llegó a las oficinas de la empresa a las 17:00 horas, en la que permaneció un promedio de 20 minutos.

Insumos de prueba que analizados en conjunto con la prueba técnica primeramente referida, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, resultan idóneas y por ello eficaces para tener por demostrada la existencia y contenido de la videograbación materia de la queja, misma que se ha transmitido a través de los televisores ubicados en el interior de los autobuses del Sistema Integral de Transporte en el municipio de León, Guanajuato, por parte de la empresa de publicidad “TVMOS” S.A. de C.V. en la cual se aprecian entre otros elementos la imagen y voz del ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, el cual fue presentado por la persona que realiza la entrevista como un “Doctor” o “Médico cirujano reconocido” que platicará sobre muchos “temas de salud”, como se hizo constar por la autoridad administrativa electoral en el desahogo de dicha probanza.

Medios de prueba que además permiten determinar que la aludida entrevista realizó el 13 de febrero de 2015 y se difundió

²⁸ Visibles a foja 358 del expediente en que se actúa.

durante los días 24, 25 y 26 de febrero de 2015, pues así lo reconoce expresamente el representante legal de la empresa “TVMOS”, sin que obre en el expediente algún otro medio de prueba que contradiga dicha circunstancia.

En efecto, si bien al momento de la Inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral el día 19 de marzo del año en curso, no se corroboró que en los televisores que existen en los autobuses del Sistema Integral de Transporte de dicha ciudad, se encontrara transmitiendo la videograbación aludida; empero, tal circunstancia se supera desde el momento en que el Representante Legal de la empresa “TVMOS” S.A. de C.V. informó que efectivamente durante los días martes 24, miércoles 25 y jueves 26 de febrero de 2015, se transmitió un video que contiene una entrevista informativa sobre el tema de salud, acompañando al efecto el contenido de la misma en un CD, que al ser reproducido por la autoridad administrativa electoral, se aprecian entre otras imágenes, la relativa a la cápsula informativa con la imagen y voz del ciudadano denunciado **José Ángel Córdova Villalobos** en su calidad de Doctor o Médico cirujano de la ciudad de León, Guanajuato.

Máxime si se considera, como ya se señaló, que los denunciados fueron omisos en desvincularse de los hechos en que se finca la denuncia, pues no niegan que en el citado medio de transporte se haya transmitido dicha videograbación o que en la misma no aparezca la imagen del ciudadano denunciado.

En ese tenor, con los medios de prueba antes analizados, queda de manifiesto que como se adelantó, **el elemento personal** se encuentra acreditado en virtud de que en el video que se proyectó en el interior de las unidades de transporte a que se ha hecho referencia y que es materia de la denuncia, se transmitió la

imagen y voz del ciudadano **José ángel Córdova Villalobos**, quien en días posteriores a la fecha en que se difundió el video con el fragmento de entrevista cuestionada, fue designado como precandidato del **PRI** a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, con lo que se colman los extremos del elemento en análisis.

Por su parte, el **elemento temporal** se estima de igual forma demostrado, en razón a que de los anteriores medios de prueba queda evidenciado que por lo menos durante los días 24, 25 y 26 de febrero del año en curso, se transmitió la videograbación en donde aparece la imagen y voz del precandidato denunciado; esto es, el video se proyectó previamente al registro constitucional de candidatos a ayuntamientos, que se verificó del 20 al 26 de marzo del año 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, éste no se acredita, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, debe señalarse que del análisis objetivo y pormenorizado del fragmento del video que se transmitió en las pantallas que existen en el interior de la red del Sistema Integral de Transporte del Municipio de León, Guanajuato, cuya existencia quedó acreditada previamente, se desprende que su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones por parte del ciudadano denunciado, que configuren el elemento subjetivo aludido, pues del mismo no se desprende que el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que hubiese promocionado su imagen o la del partido político que lo designó como precandidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, con el propósito

fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo al que fue postulado y consecuentemente obtener el voto de la ciudadanía en general.

Adicionalmente, de la proyección del video de marras no se aprecia ningún elemento que pretenda incidir en el electorado, para orientar la emisión del sufragio en la próxima jornada comicial constitucional en beneficio del incoado o en perjuicio de algún otro partido político o candidato.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que tal y como se aprecia del desahogo de la prueba técnica respectiva, misma que quedó plasmada en el cuadro inserto supralíneas, la intención del denunciado **José Ángel Córdova Villalobos** en el mensaje que emite en el promocional en el que aparece su imagen, no fue la de presentar alguna plataforma electoral, propuesta o promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, ni solicitar cualquier tipo de apoyo para obtener algún beneficio de índole electoral.

Esto es así, pues de las afirmaciones vertidas en la videograbación aludida, en el único diálogo en que interviene el ciudadano denunciado, se desprende que fue en el sentido de referir aspectos sobre su actividad laboral o curricular que ha tenido en el desempeño de su profesión tanto en el ámbito profesional en el ramo de la medicina, como en el académico y en la administración pública, sin que al respecto en el desahogo del video se advierta algún llamado expreso al voto, solicitud de apoyo de carácter electoral, manifestaciones a favor o en contra de partidos políticos o candidatos o aspiraciones de contender en el proceso electoral local a algún cargo de elección popular.

En efecto, analizado el contenido del video del que se dio fe en el desahogo de la prueba de referencia, solamente se puede constatar que la videograbación que se proyectó al interior del Sistema Integral de Transporte del Municipio de León, Guanajuato, se refiere a una entrevista informativa que emana de una empresa dedicada a la publicidad, pero que igualmente difunde entrevistas o reportajes sobre temas de interés general, en el caso relacionado con el tema de salud.

En tal sentido, del análisis al contenido de la videograbación, se advierte que el único propósito que subyace de la intervención del ciudadano denunciado, es la de conceder una entrevista que le fue solicitada por la empresa de publicidad sobre temas de salud y en la que el entrevistado reseña la actividad profesional y laboral que ha tenido a lo largo de su desempeño como médico y servidor público; por ende, de lo afirmado solamente se pueden apreciar elementos de divulgación de sus actividades profesionales, en relación con los puestos que ha desempeñado y no con fines electorales como lo aduce el promovente.

Lo anterior es así, pues tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue quien presumiblemente los realiza, partiendo del análisis objetivo de los elementos de prueba que sirvan para acreditar su existencia y contenido y en el caso concreto no se encuentra acreditado que la finalidad del ciudadano denunciado haya sido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues no se hace mención de alguna elección en particular, no se realiza pronunciamiento alguno a favor o en contra de partidos políticos o candidatos ni se expone alguna plataforma electoral.

En efecto, de los informes rendidos por la empresa de publicidad "TVMOS", aunado al contenido de la videograbación y el

seguimiento mediático que se le dio a la entrevista difundida por algunos periódicos locales de la ciudad de León, si bien se advierte la difusión del nombre e imagen de **José Ángel Córdoba Villalobos**, lo cierto es que no hay elemento alguno que demuestre su intención de promocionar anticipadamente su candidatura o que publicite al instituto político que lo pretende postular, o cualquier otra expresión que pudiera darle al mensaje una connotación de carácter electoral.

Tampoco ilustra el mensaje, en cuanto a que el denunciado **José Ángel Córdoba Villalobos**, tenga la calidad de precandidato o candidato a algún proceso electoral determinado.

Por ende, analizado en su conjunto el material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de suficiente entidad para concluir que la difusión de la entrevista aludida haya sido violatoria del principio de equidad o la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral.

En conclusión, de los elementos visuales y auditivos del promocional denunciado, no se advierten expresiones o imágenes en forma individual o asociadas, a partir de las cuales pueda afirmarse que de manera explícita pudiera orientar a solicitar el voto a favor de **José Ángel Córdoba Villalobos** en su calidad de aspirante, precandidato o candidato a Presidente Municipal del **PRI** en León, Guanajuato; dado que su contenido, se reitera, está inmerso en el contexto de la actividad profesional del denunciado y no con fines electorales como lo adujo el promovente.

Además, no se aprecia en ninguna de las probanzas analizadas que el precandidato referido haya utilizado el logotipo del partido que lo postuló, o algún otro elemento que demuestre

promoción anticipada de su campaña o difusión de propaganda electoral, por lo que su sola participación en la entrevista materia de la denuncia en los términos y con el carácter referidos, no puede constituirse como un acto anticipado de campaña electoral, pues bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no se desprende de qué manera la difusión de una entrevista con las características apuntadas, pudiera traducirse en una ventaja de tipo electoral o propiciar una inclinación partidista con el propósito de influir en el electorado en favor o en contra de alguna opción política.

En efecto, no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, en este caso como posible aspirante a precandidato de un partido político, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que hubiese realizado, aún y cuando sea pública, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente en el proceso electoral local de 2015, o beneficiar al partido político que lo llegue a postular, máxime si de su contenido se desprende que no es de índole electoral.

Aunado a ello, dicha entrevista se realizó el día 13 de febrero de 2015, se difundió durante los días 24 al 26 siguientes y es hasta el 11 de marzo del mismo año cuando el referido ciudadano fue designado como candidato del PRI a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por lo que evidentemente no tenía el carácter de precandidato en la fecha en que la ciudadanía usuaria de las unidades del Sistema de Transporte aludido, estuvo expuesta a la difusión de dicha entrevista e incluso no obra prueba alguna en autos de la que se pueda desprender que previo a su difusión el ciudadano denunciado hubiere externado o se hubiere dado a conocer como un aspirante a precandidato de algún instituto político.

En ese contexto, si bien en el presente caso, la denuncia satisface los elementos personal y temporal que deben tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente previamente señalado, al no justificarse el elemento subjetivo de la infracción, de ahí que no se estime actualizada lesión alguna a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Por lo que respecta a los diversos hechos relativos a que el denunciante ha detectado la existencia de inserciones pagadas en periódicos y una cobertura informativa promovida por la Presidencia Municipal de León, al incluir de forma indebida al ciudadano denunciado en actividades propias de la Administración Pública Municipal con el propósito de promover su imagen, se estima que tales hechos no se encuentran demostrados con elemento de prueba alguno por lo que el denunciante incumple con la carga de probar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la ley electoral local.

Finalmente, se procederá al análisis de la responsabilidad atribuida al **PRI**, por el presunto descuido de la conducta de su precandidato o el incumplimiento con su obligación de garante por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por éste dentro de las actividades propias del instituto político que lo postuló como candidato, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo esta premisa, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e

incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En la especie, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos al ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, no transgreden la normatividad electoral toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidato del **PRI** a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el denunciante en su capitulado de derecho del escrito de denuncia, refiere como una “causal de nulidad de la elección” la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; al respecto, no sobra decir que las disposiciones legales que sobre nulidad invoca en el citado escrito

no resultan aplicables al caso que nos ocupa, dados los tiempos electorales en que actualmente se desarrolla el proceso electoral en curso, correspondientes a la etapa de preparación de la elección, de ahí que las citadas disposiciones no resulten aplicables al presente procedimiento sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **José Ángel Córdova Villalobos** y al **Partido Revolucionario Institucional**, por presuntos actos anticipados de campaña, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado **José Ángel Córdova Villalobos**, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficios** al denunciante Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, José Jesús Correa Ramírez, así como al Partido Revolucionario Institucional denunciado, por conducto del Delegado del Comité Directivo

Municipal de León, José Guadalupe Pedroza Cobián, en sus respectivos domicilios procesales señalados en el sumario; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de León, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial y a través de su Presidente; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General